

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 22 DE JUNIO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 77</b>  (Por el señor Rivera Schatz)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b>  (Con enmiendas en el Decrétase)	Para crear la "Carta de Derechos de los Policías", a los fines establecer derechos y beneficios para éstos y sus familiares y compilar la legislación aprobada en beneficio de los policías; y para otros fines relacionados.
<b>P. del S 272</b>  (Por la señora García Montes)	<b>SALUD</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para <del>ordenar al</del> <u>añadir un Artículo 11 a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, con el fin de que el</u> Departamento de Salud de Puerto Rico <del>que</del> provea, libre de costo y de forma pública, información sobre la ejecución de las instituciones hospitalarias públicas y privadas; y para otros fines.
<b>R. C. del S. 37</b>  (Por la señora Santiago Negrón)	<b>SALUD; Y DE EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b>  (Con enmiendas en el Encabezado)	Para ordenar al Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de Educación, desarrollar y ejecutar un plan de vacunación para estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas para recibir vacunas contra el Coronavirus (COVID-19), antes de la reincorporación de ese estudiantado a la educación presencial; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 547</b></p> <p><i>(Por el representante Matos García)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo; establecer penalidades; y para otros fines.</p>
<p><b>P. de la C. 565</b></p> <p><i>(Por el representante Navarro Suárez)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para ordenar a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) denominar y rotular con el nombre del Dr. Benjamín Rodríguez Cotto la sala de emergencias del Centro Médico de Puerto Rico; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.</p>

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>era</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 77

INFORME POSITIVO

ORIGINAL

27 de abril de 2021

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO ABR27'21 PM 12:39

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 77, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se detallan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 77 propone crear la "Carta de Derechos de los Policías", a los fines establecer derechos y beneficios para éstos y sus familiares y compilar la legislación aprobada en beneficio de los policías; y para otros fines relacionados.

HEN

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico se ha legislado anteriormente para ofrecer derechos y beneficios específicos no solamente en favor de los miembros de la Policía de Puerto Rico, sino para sus familiares en distintas situaciones y escenarios. Sin embargo, algunos de los beneficiarios de estas medidas, ya bien sea por la falta de publicidad o desconocimiento, no se acogen a las alternativas que pudiesen elegir.

Sin duda, estos servidores públicos son los que más sacrificios tienen que realizar, además del peligro constante que enfrentan a diario para cumplir a cabalidad con sus funciones. Ante esto y en aras de facilitar los procesos de accesibilidad, la presente pieza

legislativa propone que se concentren todos los eslabones alcanzados y a su vez añadir beneficios adicionales codificando estos bajo la "Carta de Derechos de los Policías".

Esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio el hacerles justicia a nuestros uniformados, razón por la cual presenta esta medida en beneficio de los policías y sus respectivos familiares.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos solicito diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Frente Unido Policías Organizados, Inc. (FUPO), Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Sociedad de Asistencia Legal (SAL).

Por ultimo, pero no menos importante se llevo a cabo una Vista Pública el 23 de febrero de 2021 a la cual se citó al Sr. Alexis Torres, Secretario del Departamento de Seguridad Pública; al Lcdo. Miguel Candelario, Asesor de la División Legal del Negociado de la Policía; a la Lcda. Wildalis Figueroa, Departamento de Justicia; al Lcdo. Alexis Acevedo Colón, Director Oficina de Asesoramiento Legal del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y al Sr. Francisco Parés Alicea, Secretario del Departamento de Hacienda, quien se excusó. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

### CENTRO DE RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES

El Director Ejecutivo Reinaldo J. Paniagua Látimer, compareció en nombre del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para exponer los comentarios y recomendaciones en torno al Proyecto del Senado 77. En principio, exponen que desde

HEN

principios de los años noventa, el CRIM ha sido la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, que corresponden a los municipios.

Con el paso del tiempo las necesidades y prioridades de la sociedad van cambiando y en respuesta a esto el pasado 13 de agosto de 2020, se aprobó la Ley 107-2020, según enmendada, también conocida como el Código Municipal de Puerto Rico. El mismo se hizo a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los Municipios, y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Este Código Municipal derogó la Ley 80-1991, Ley 83-1991 y Ley 80-1991.<sup>1</sup>

El Proyecto del Senado 77 procura crear la "Carta de Derechos de los Policías", en lo que concierne al CRIM, establece en su Artículo 3, un término de sesenta (60) días para fines de que esta entidad municipal, notifique anualmente y a partir de la finalización de cada año fiscal, al Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los beneficios y servicios que ofrecen a los Policías. Para cumplir con lo antes expuesto se hace necesario identificar los policías o familiares que sean dueños de propiedad inmueble que constituya su residencia principal, por lo que es preciso contar con una base de datos provista por el Comisionado de la Policía con anterioridad a la implementación.

Por otro lado, en lo pertinente a esta consulta, en el Artículo 5 propone una exención de \$10,000.00, permanente y adicional a la exoneración de residencia principal o cualquier otra existente, para el Policía, sus familiares o cónyuge supérstite en la propiedad que tengan establecida como su residencia principal y de su familia inmediata. Esta exención, a pesar de su permanencia, también una vez otorgada es retroactiva hasta 3 años. Además, se propone una exención de toda casa construida, adquirida o remodelada o que se construya, adquiera o remodele en el futuro por un policía

<sup>1</sup> La Ley 170-2020, según enmendada, derogó también la Ley 81-1991, la cual se hace referencia en la página 8, líneas 7 y 8.

HEN

incapacitado o impedido y el solar donde enclava la misma hasta un máximo de mil (1000) metros cuadrados en zonas urbanas o de una cuerda en zonas rurales, siempre que sea residencia del policía incapacitado o impedido o de su familia inmediata.

Por último, también se propone que las certificaciones que emita el CRIM a contribuyentes Policías o cualquier reclamación de derecho presentada por estos, estén exentas del pago de aranceles. En términos generales se reconoce la intención loable de las disposiciones antes expuestas, pero estas presentan grandes retos para el CRIM, toda vez que todos los esfuerzos y movimientos actuales se encuentran bajo supervisión de la Junta de Control Fiscal. Esto debido a que el CRIM está bajo un plan fiscal como entidad cubierta de conformidad con la Sección 101 (d) (1) (A) de PROMESA. Promover exenciones a contribuciones sobre la propiedad inmueble, adicionales a las ya establecidas, va en contra de las iniciativas y proyecciones establecidas en el plan fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto sin dejar a un lado la precaria situación económica por la que atraviesan la gran mayoría de los municipios.

Añaden a los comentarios que es importante que se lleve a cabo el correspondiente análisis económico para determinar la forma y manera en que se verían afectados los Municipios para completar el análisis responsablemente. Por tanto, a pesar de la intención loable del proyecto, el CRIM se opone al P. del S. 77 según redactado.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA

El memorial explicativo que somete el Departamento de Seguridad Pública comienza puntualizando el funcionamiento de la agencia en virtud y creación de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", crea el Departamento de Seguridad Pública (en adelante, el DSP) para reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal e incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Dentro de los Negociados adscritos, se encuentra el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el cual tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los

HEN

derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

La Ley 20, antes mencionada, brinda el espacio para que tanto el Secretario del DSP, como el Comisionado del NPPR, puedan aprobar la reglamentación que estimen necesaria para garantizar las operaciones y los servicios que a diario se brindan. Por otra parte, existen otras disposiciones que se han aprobado en virtud de Ley por parte de la Asamblea Legislativa y que han creado una serie de beneficios que cobijan a los miembros de la Uniformada. En base a esto se ha designado personal encargado de coordinar los esfuerzos para que los uniformados y sus familiares puedan ser recipientes de los beneficios que se han aprobado con el pasar de los años. Sin embargo, al momento no se cuenta con una Carta de Derechos en la cual se consoliden en un solo lugar aquellas protecciones que les asisten.

La medida ante nuestra consideración hace referencia específica a derechos reconocidos actualmente, como es el caso de las pensiones para hijos y cónyuges supérstites; la pensión por muerte en el cumplimiento del deber; la beca para el pago de matrícula a cónyuge supérstite e hijos; el programa de profesionalización de la policía; entre otros. Por otro lado, se informa que, a pesar de la existencia de estos beneficios, muchas veces pasan inadvertidos por los policías y sus familiares. Resulta importante destacar que la División de Sicología y Trabajo Social del NPPR es la dependencia administrativa que tiene a su cargo la coordinación de los beneficios de los policías caídos y sus familiares; por lo cual de convertirse en Ley esta medida, resultaría de gran beneficio por la publicidad que tendría al encontrar en un solo lugar todos los derechos y beneficios que les asisten.

Por otro lado, la medida objeto de análisis reúne beneficios para los uniformados, como lo son beneficios en la adquisición de la propiedad, y el derecho a recibir libre de costo certificados expedidos por organizaciones gubernamentales. En lo que concierne al trabajo adicional, respaldamos sin ninguna reserva que los policías puedan generar ingresos adicionales mediante trabajo extraoficial; asunto que no solo ayuda a

HEN

suplementar los ingresos de esos uniformados, sino que fortalece la seguridad de muchos de nuestros comercios y de nuestras comunidades. Asimismo, vemos con beneplácito que se permita conceder preferencia a los policías y/o a sus cónyuges supérstites en todo reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedad gubernamental.

En el Departamento de Seguridad Pública se ha perseguido como parte de la política pública el compromiso con atender todos los asuntos relacionados a las condiciones de empleo de los miembros y a revisar con detenimiento cada uno de los beneficios que les asisten, así como la búsqueda de nuevas iniciativas que otorguen mejores condiciones. Es precisamente en aras de mejorar la pieza objeto de análisis que se ofrecen algunas sugerencias de posibles enmiendas que pudieran incorporarse a la medida para convertirla en una más inclusiva; las cuales deben ser evaluadas conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico y nuestro ordenamiento jurídico vigente. Estas son:

- En el texto decretativo, página 2, línea 11, incluir la siguiente oración: *"Para efectos de esta Ley, el término "cónyuge supérstite" también incluirá aquellas parejas por relación de afectividad análoga a la conyugal que se encontrasen cohabitado formalmente al momento del fallecimiento."*
- En el texto decretativo, página 9, línea 14, luego de la palabra "familia inmediata", incluir "o unidad familiar".
- En el texto decretativo, página 11, línea 6, luego de la palabra "cónyuge", incluir lo siguiente: *", pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal,"* [...]
- En el texto decretativo, página 11, línea 9, luego de la palabra "cónyuge", incluir lo siguiente: *", pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal,"*.
- En el texto decretativo, página 15, línea 15, luego de la palabra "Comisionado", incluir lo siguiente: *", en coordinación con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública,"*.
- En el texto decretativo, página 16, línea 1, luego de la palabra "Comisionado", incluir lo siguiente: *", en coordinación con el Secretario del Departamento de Seguridad*

HEN

*Pública,"*; y eliminar las palabras "cinco mil (5,000)", y sustituir por lo siguiente:  
*"mil (1,000)".*

Finalmente, sugieren solicitar a las agencias concernidas un análisis detallado de cualquier impacto fiscal que pudiera surgir con la aprobación de esta medida; así como la solicitud de comentarios al Departamento de Justicia de estimarlo conveniente. Sin otros reparos el Departamento endosa favorablemente el Proyecto del Senado 77, por entender que se atienden necesidades específicas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, mejora las condiciones de empleo y repercute positivamente sobre procesos de reclutamiento y retención de aquellos llamados a exponer sus vidas en aras de cumplir con su deber de brindar seguridad y protección al pueblo puertorriqueño.

#### DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presento el memorial solicitado por voz de su Secretario, el Sr. Rafael A. Machargo Maldonado, nos indica que es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio publico marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios solidos y por otra parte, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales.

En torno a la medida propuesta, el Departamento concurre en que persigue un fin loable al reconocer la labor de los miembros de la Policía de Puerto Rico a favor de nuestros ciudadanos, residentes y visitantes, mediante una Carta de Derechos que brinde adecuada divulgación a los derechos y beneficios que se le otorgan a estos servidores públicos. Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto bajo el ámbito de la jurisdicción del DRNA [Art. 5, inciso G (2)], el Departamento no presenta reparos en que se le honre a los policías un descuento de 25% de la tarifa individual para disfrutar de las instalaciones del Programa de Parques Nacionales.

HEN

### FRENTE UNIDO POLICIAS ORGANIZADOS, INC.

En respuesta a la solicitud de opinión al Frente Unido Policías Organizados Inc., conocida como (FUPO) por sus siglas, estos concentraron sus comentarios en las enmiendas que deben acogerse a la pieza legislativa, según su experiencia y conocimiento en el tema. De primera instancia, indican que al examinar el Artículo (2) (E) sobre la definición provista para Policía, recomiendan se enmiende en la misma lo siguiente: Incluye a todo Policía activo, retirado, pensionado o que haya brindado "Más de 8 años", no debe limitarse lo que es un Policía. Puede surgir en el difícil trabajo que realiza un Policía, una situación, que luego de ser nombrado tenga que retirarse, pensionarse, dejar de prestar servicio. Este término aquí dispuesto limita que un Policía que haya dejado de prestar servicios honrosamente en menor tiempo pierda los beneficios que esta Carta de Derechos quiere conferirle.

HEN  
Añaden que en relación al Artículo 5 (A) sobre Derechos en el Área Laboral, debe incorporarse lo que dispone la Ley 20-2017, que obliga al Comisionado de la Policía que al considerar la aplicación de la imposición de una Medida Disciplinaria, por una Falta Grave, la adjudique dentro del año, de la ocurrencia del hecho, y dentro de los 180 días en caso de Faltas Leves, a menos que exista Justa causa demostrada, no se podía castigar a un Policía fuera de este término Jurisdiccional según los dispone el Tribunal Supremo en Vázquez Vs. ARPE,128DPR513.

Así mismo, el Frente Unido considera que en relación al Derecho a la Educación en todas las modalidades en el inciso C (1) (2) (3) y (4), la Carta de Derecho en este aspecto debe ser IMPOSITIVA, de manera que todos estos conceptos preceptuados en beneficio del desarrollo educativo allí incluidos, sea obligatorio para que el comisionado a través de la Academia establezca un programa académico que otorgue al Policía la oportunidad de participar compulsoriamente de estos programas de educación continua y de la profesionalización que a su vez se atemperen al cumplimiento de la que dispone la Reforma de la Policía .

En términos generales, aunque existe empatía por parte de la organización, en lo que respecta a los derechos propuestos en torno a la contribución sobre ingresos, exenciones por concepto de ingreso obtenido por horas extras trabajadas, exención para el ajuste salarial derivado de la Ley 227-2004, y la contribución sobre la propiedad, se recalca que entienden que será necesario hacer enmiendas oportunas en las áreas contributivas que regulan estas actividades prospectadas.

En lo relativo a Derechos relacionados con los Servicios Médicos Hospitalarios se exalta el gran beneficio para los Policías, pero se sugiere que debe expresamente garantizarse y extenderse estos beneficios a Policías activos, retirados, pensionados o incapacitados. De otra parte, en lo pertinente a lo que se expresa de otros Derechos, G-(1) la radicación de estos beneficios preferentes es confuso en su aplicación y ejecución debe enmendarse su redacción en lo que dispone en su inciso (2) es una medida conveniente y autoejecutable, requiere de efectuar las enmiendas pertinentes para que lo propuesto sea viable.

Con relación a lo que dispone el Artículo (6) (1) es una medida conveniente de que se establezcan esas exenciones para los herederos del Policía en caso de muerte, con los beneficiarios allí dispuestos. En lo que se dispone en (2) debe aumentarse el beneficio a ochocientos dólares (\$800.00) mensuales, para que sea una pensión digna por lo que pretende regular esta sección. Lo que se dispone en el inciso (3) sobre los beneficios de las becas es excelente su otorgación como beneficios al cónyuge supérstite, y sus hijos.

Culminan sus expresiones indicando que lo dispuesto en esta Carta de Derecho del Policía es una respuesta loable que permite en la familia de nuestros Policías a tener y aspirar una mejor calidad de vida. A este abnegado funcionario hay que demostrarle gratitud y reconocer su desempeño. Con respeto y agradecimiento, someten los comentarios y cambios propuestos con la esperanza que esta Pieza Legislativa logre su aprobación. Ciertamente cuenta con el aval del componente la medida.

HEN

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda ("Departamento") tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva, contable y financiera a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (en adelante, el "Código"), la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley de materia contributiva incumbente al Departamento.

De este modo, y dentro de la pericia de la institución, resulta necesaria la evaluación de aquellas medidas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos. Luego de revisar esta pieza legislativa se identifican dos disposiciones que directamente se encuentran dentro del espectro de reglamentación pertinente. Es por eso que el Departamento procedió a someter sus comentarios mediante memorial explicativo.

Primeramente, el Artículo 5.D. codifica los derechos relacionados a la exención de contribución sobre ingresos como sigue:

"(1) a que el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas esté exento de tributación;

(2) a que los salarios que se le paguen retroactivamente, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos generados por promociones pasadas de acuerdo con las escalas salariales, y que aún sean adeudados, quedar exento de toda tributación. Para los salarios pagados por los conceptos antes mencionados durante el año 2018, que no hayan sido incluidos en el Comprobante de Retención de dicho año, se concederá un crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019. Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del antes mencionado Negociado."

HEN

Sobre este punto, resulta imperativo mencionar que la Sección 1031.02 del Código de Rentas Internas enumera las partidas de ingreso bruto que estarán exentas de tributación. El párrafo (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 del Código (13 L.P.R.A §30102) dispone lo siguiente:

“(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo esta parte:

...

(34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, según este servidor público es definido en la sec. 3502 del Título 25, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Asimismo, a partir del 1 de enero de 2019 estarán exentos de toda tributación, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del referido Negociado, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden. Para los salarios pagados por los conceptos antes mencionados durante el año 2018, que no hayan sido incluidos en el comprobante de retención de dicho año, se concederá un crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019. Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del antes mencionado Negociado.”

HEN

Por tanto, no hay objeción en que forme parte de la Carta de Derechos de los Policías, toda vez que es un beneficio previamente legislado a estos servidores públicos, según han sido definidos en el Artículo 1.02(f) de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

En segundo lugar, el Artículo 5.E(3)(a) de esta medida dispone, entre otros asuntos, para que las certificaciones de radicación de planillas contributivas y de deudas por contribución sobre ingresos, se emitan libre de costos, tanto a los policías de Puerto

Rico como a sus cónyuges, cónyuges supérstites e hijos menores de edad. Este beneficio sería uno adicional a los beneficios existentes. Con respecto a este particular, los Artículos 5(c), 6(a)5, 6(b) y 7(b) del Reglamento Núm. 9115 de 8 de octubre de 2019, conocido como "Reglamento para Imponer Cargos por Servicios por Solicitudes Sometidas al Departamento de Hacienda", entre otros asuntos, disponen lo referente al pago de derechos por la expedición de certificaciones de radicación de planillas contributivas.

Ese pago de derechos solo procede cuando el contribuyente se persona a una dependencia del Departamento para obtener una copia impresa de la certificación con el sello correspondiente. Por lo tanto, de su fas, la medida necesariamente presenta un efecto de reducción de los recaudos del Departamento de Hacienda por dicho concepto, los cuales, entre otros asuntos, sirven para costear los materiales de impresión de los certificados. Debido a que la medida no presenta datos concretos sobre el número específico de funcionarios y familiares elegibles que disfrutarían del beneficio propuesto, no es posible estimar responsablemente un impacto fiscal .

Ahora bien, es oportuno mencionar que, a partir del 24 de febrero de 2020, a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (conocido por su acrónimo como SURI), se facilita la emisión de certificaciones de radicación de planillas libre de costo. De hecho, con relación a las certificaciones de deuda, éstas son libres de costo, independientemente del medio utilizado, ya sea a través de SURI o de forma presencial en las oficinas o colectorías del Departamento.<sup>2</sup>

HEN El Departamento de Hacienda ha implementado procesos ágiles, seguros y tecnológicamente avanzados para ofrecer alternativas adicionales a la ciudadanía para que las certificaciones de radicación de planillas y deudas contributivas puedan ser

---

<sup>2</sup> Como parte del Plan Estratégico del Departamento, desde diciembre de 2009, se comenzó a emitir estas certificaciones (radicación y deuda) por medios electrónicos libre de costos. Esto con el fin de simplificar procesos y mejorar los servicios ofrecidos a nuestros contribuyentes y en cumplimiento con la Ley 151-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Gobierno Electrónico" y la Ley 85-2009, conocida como "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos".

emitidas sin costo alguno y desde la comodidad del hogar u oficinas de los contribuyentes. Por tanto, en consideración a la pieza legislativa presentada ante la misma debe ser enmendada a los fines de eliminar aquellas disposiciones referentes al beneficio otorgado sobre la expedición de certificaciones gratuitas en Hacienda. Hemos trabajado arduamente para lograr la implementación de procesos ágiles, seguros, y tecnológicamente avanzados para brindar a la ciudadanía alternativas

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En respuesta al requerimiento de información realizado en referencia al Proyecto del Senado 77, el Departamento de Justicia sometió sus comentarios expresando de primer orden que la finalidad del Proyecto del Senado 77 yace en reunir, en un solo estatuto, denominado "Carta de Derechos de los Policías", aquellos derechos y beneficios reconocidos a policías de Puerto Rico y a sus familiares en los últimos años. A su vez, se propone la creación de nuevos derechos y beneficios en reconocimiento del sacrificio diario que realizan estos servidores públicos para proteger a los ciudadanos, aún a costa de sus propias vidas, salud y seguridad.

Considerando lo anterior, y habiendo examinado la propuesta del P. del S. 77, el Departamento de Justicia reconoce que sus disposiciones están enmarcadas dentro la facultad legislativa para aprobar leyes en beneficio de nuestros ciudadanos. Así, no hallan impedimento legal alguno para que se recopilen en una Carta de Derechos aquellos beneficios y protecciones ya estatuidos en leyes anteriores, con el fin de facilitar su identificación. Expuesto lo anterior, tienen a bien expresar las siguientes observaciones y recomendaciones para enriquecer o complementar la pieza.

Primeramente, presentan la sugerencia de que en cada derecho y beneficio incluido en la Carta de Derechos de los Policías se incluya la cita de la ley de la cual proviene, en la medida que ello proceda. Claro está, los derechos enumerados en el Proyecto del Senado 77 no constituyen una lista taxativa, por lo que la omisión de alguna ley particular no tendría el efecto de limitar los beneficios o derechos concedidos en otra legislación. De otro lado, la medida en su Artículo 5 (E) (1) alude a la Ley de Municipios

HEN

Autónomos, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la cual fue derogada recientemente por la Ley Núm. 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” o (“Código Municipal”).

Por tanto, y aun cuando el Proyecto hace mención de “cualquier ley sucesora”, lo recomendable es actualizar la referencia a la citada Ley Núm. 107, por ser el estatuto vigente. A su vez, el Artículo 2 de la medida define el concepto “Policía” de la siguiente manera: Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía, según dicho término es definido por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad de Puerto Rico”. Incluye a todo policía activo, retirado, pensionado o que haya brindado más de 8 años de servicios de manera honrosa al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, define el concepto “policía” en su Artículo 1.02, como sigue: Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que esta debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía.

Dado que la propuesta Carta de Derechos recoge los beneficios y derechos estatuidos en otras leyes, la limitación de 8 años de servicio que se agrega en la definición del Artículo 4 del P. del S. 77 no solamente es inconsistente con los criterios establecidos en la Ley Núm. 20, supra, sino que puede resultar incompatible con los criterios y requisitos de las demás leyes cuyas disposiciones se recopilan. Según redactada, la definición pudiera utilizarse para interpretar que un policía que cuente con menos de 8 años de servicio no es acreedor de los derechos que otras leyes ya le reconocen. Esto pudiera repercutir en planteamientos sobre que esta disposición tuviera el efecto de

HEN

enmendar tácitamente leyes anteriores, con la consecuencia de crear un estado de derecho incierto. Para evitar confusión, recomendamos que se atempere la definición del término "policía" a la definición estatuida en el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 20, supra.

También se hace hincapié en que la propuesta Carta de Derechos dispone nuevos derechos que no se han identificado en otras leyes. Sobre ello, es menester reconocer que el Gobierno de Puerto Rico tiene el poder inherente para establecer tributación, lo que incluye la autoridad para seleccionar los sujetos y objetos a ser tributados y para decidir cuáles estarán exentos de tributación. De acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, la facultad para imponer contribuciones reside en forma exclusiva en la Rama Legislativa. De igual manera, es un principio de Derecho Tributario que las deducciones, los créditos y los reintegros, por ser gracias legislativas, se interpretan de manera restrictiva en contra de aquél que las invoca. Se recomiendan como complemento y medida cautelar el consultar con las agencias correspondientes, en torno al impacto económico de las exenciones propuestas.

Finalmente, el Departamento de Justicia concede deferencia a la perspectiva del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Seguridad Pública sobre las disposiciones de este Proyecto, por ser los organismos gubernamentales directamente impactados. En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia no observa impedimento legal para la aprobación del Proyecto del Senado 77. Se considera conveniente y legítimo que en un estatuto se recopile toda la legislación que beneficia a estos servidores públicos, quienes a diario se esfuerzan enormemente por mantener el cumplimiento de la ley y el orden en Puerto Rico.

#### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto expresa que según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, a través de los años, la Asamblea Legislativa, en su compromiso de brindar mejores herramientas a nuestros hermanos uniformados, le ha otorgado ciertos derechos a los policías y sus familiares. No obstante, la medida señala que estos beneficios pasan inadvertidos por los policías y sus familiares. Ante ello, la medida bajo estudio propone la creación de una Carta de Derechos de los Policías a fin

HEN

de incorporar los derechos otorgados mediante legislación previa y añadir nuevos derechos, entre los cuales resalta el reconocimiento de varios derechos a nivel laboral, beneficios en la adquisición de la propiedad, y derecho a recibir libre de costo certificados expedidos por organizaciones gubernamentales.

De entrada, es preciso reconocer el loable interés de la iniciativa propuesta en la medida de referencia. No obstante, en virtud del análisis realizado, expresan ser del entendimiento sobre que asuntos específicos planteados en la medida corresponden al área de competencia de aquellas entidades gubernamentales sobre las cuales recae sufragar el impacto fiscal de esta medida, si alguno.

Conforme lo anterior, la agencia solicitó a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante "ASES"), una certificación de impacto fiscal con relación al beneficio propuesto de recibir por parte de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de todas sus facilidades de salud, sin costo alguno, la asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos necesarios, previa prescripción facultativa, incluyendo a su cónyuge e hijos hasta la mayoría de edad, mientras que en caso de que el policía, su cónyuge o hijos estén acogidos a cualquier tipo de seguro médico pre pagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud, podrá facturar a dicho plan los servicios prestados, eximiendo al policía, su cónyuge e hijos, del pago correspondiente del deducible. Mediante certificación expedida, la ASES certifica que la medida no conlleva impacto fiscal para la ASES, dado que ya los policías y su familia inmediata pueden acogerse a la prima del plan de salud del gobierno, mientras que la eliminación de los copagos por servicios de salud no afectaría las primas pagadas para los miembros de la policía.

De igual forma, se procedió a consultar con la Administración de los Sistemas de Retiro (en adelante ASR), sobre los beneficios por concepto de retiro que provee la medida. A tono con la certificación procesada, desde el punto de vista de los derechos que tienen que ver con las leyes que administra el Sistema de Retiro, la medida no tiene impacto fiscal, ya que los derechos que se mencionan son al amparo de leyes vigentes, y

HEN

respecto a derechos que tienen que ver con leyes que administran otras agencias, no están en posición de certificar.

De otra parte, se señala que en la pieza legislativa se incluyen exenciones en la tributación de contribución sobre ingresos, sobre el pago de salarios por horas extras y sobre los aumentos en los tipos básicos de las escalas y aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, pagadas retroactivamente. Asimismo, se provee exenciones sobre la contribución sobre la propiedad, para los policías y sus conyugues supérstites, preferencia en la adquisición de propiedad municipal y del gobierno central y el recibo de certificaciones gubernamentales libre de costo, ente otros. Si bien es favorable la medida para con estos servidores públicos, desde el punto de vista presupuestario, la medida no asigna recursos adicionales para sufragar el impacto fiscal de la medida con relación al costo que implicaría, si alguno, su implementación por lo que resulta meritorio consultar con Departamento de Hacienda.

Finalmente, pero no menos importante, el Artículo 5, acápite E de la medida cita la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Sugerimos sea corregida esta cita debido a que la Ley 81-1991, fue derogada por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". En conclusión, la Oficina coincide con la intención legislativa de esta medida ya que reconocen la necesidad de proveer y garantizar los derechos y beneficios para los miembros que componen nuestra uniformada.

#### **SOCIEDAD PARA LA ASISTANCIA LEGAL DE PUERTO RICO**

La Sociedad para Asistencial Legal de Puerto Rico agradece la oportunidad de participar en el proceso de análisis de la medida propuesta. Sin embargo, indican que no tienen reparos o comentarios que emitir en cuanto a la misma. Añaden, que el Negociado de la Policía de Puerto Rico es una agencia ejecutiva que cuenta con las herramientas y se encuentra en mejor posición para salvaguardar los derechos y beneficios de los agentes del orden publico.

HEN

De igual forma, aunque no pueden brindar aportaciones a la discusión en este particular, desean continuar siendo considerados a la hora de evaluar en el futuro medidas que impacten el ordenamiento jurídico penal, los derechos civiles y constitucionales de los acusados.

### VISTA PUBLICA

El día 23 de febrero de 2021 se llevó a cabo una Vista Pública con respecto al Proyecto del Senado 77. La misma transcurrió a partir de las 10:00am y concluyó a las 12:39pm. Luego de las exposiciones correspondientes el presidente de la Comisión hizo las siguientes peticiones:

1. Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía:
  - a. Proveer estadísticas al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la cantidad exacta de policías que tienen actualmente.
  - b. Datos de la cantidad de policías que son dueños de propiedades.
2. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):
  - a. Proveer un cálculo de cuantos ingresos perdería el CRIM con las exenciones propuestas en esta medida para los policías.

En respuesta a los requerimientos realizados por el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, el Negociado de la Policía proveyó estadísticas que indican que existen dentro de la fuerza laboral del Negociado 12,056 agentes activos. De otra parte, de acuerdo a los datos recopilados los dueños de propiedad totalizan 6,478 al momento.

El CRIM, por conducto de su Director Ejecutivo, Reinaldo J. Paniagua Látimer, compareció para notificar los hallazgos derivados de la información suministrada por el Departamento de Seguridad Pública para analizar el impacto del Proyecto del Senado 77.

- I. **Impacto del PS 77 y La Exoneración Incremental de \$10K (15K A 25k) en Valor Contributivo Sobre La Propiedad Inmueble Residencial**

HEN

El PS 77 propone incrementar la exoneración contributiva sobre la Propiedad Inmueble de \$10k a \$25k, en términos de valor contributivo, a los miembros de la Policía de Puerto Rico activos y retirados, y a los cónyuges supérstites. Este narrativo trae el efecto de este proyecto, a la imposición contributiva sobre la propiedad inmueble residencial.

Para poder cuantificar el efecto se analizaron las siguientes variables con la información provista por el Departamento de Seguridad Pública.

1. Rangos de Policía y la mediana de salarios del Rango.
2. Plantilla administrativa de la Policía de Puerto Rico
3. Cantidad de incumbentes activos en ambos grupos (Sistema de Rangos y Administrativos).
4. No se consideraron los puestos vacantes en la Policía. Los puestos ocupados analizados fueron 12,079 en el Sistema de Rangos y 706 en el sistema de clasificación administrativa.
5. Existen 8,616 puestos del Sistema de Rangos y 895 del Sistema de Clasificación Civil vacantes a la fecha de este análisis. Por lo cual el efecto de cubrir todos esos puestos vacantes no está considerado en este análisis.
6. Se estimaron los niveles de titularidad inmueble por capacidad económica determinada por la mediana de los salarios estratificados por Rango y Clasificación Administrativa.
7. De esta forma utilizando los requisitos de cualificación básica por las instituciones financieras (30% del Ingreso Bruto como máximo para poder asumir pago hipotecario. La cantidad resultante se divide entre doce (12) para poder estimar el pago mensual máximo que puede asumir esa persona con los niveles de ingresos analizados) se estimaron los máximos de valor de mercado de propiedades residenciales a que los miembros de esta población pudieran acceder mediante préstamos hipotecarios.

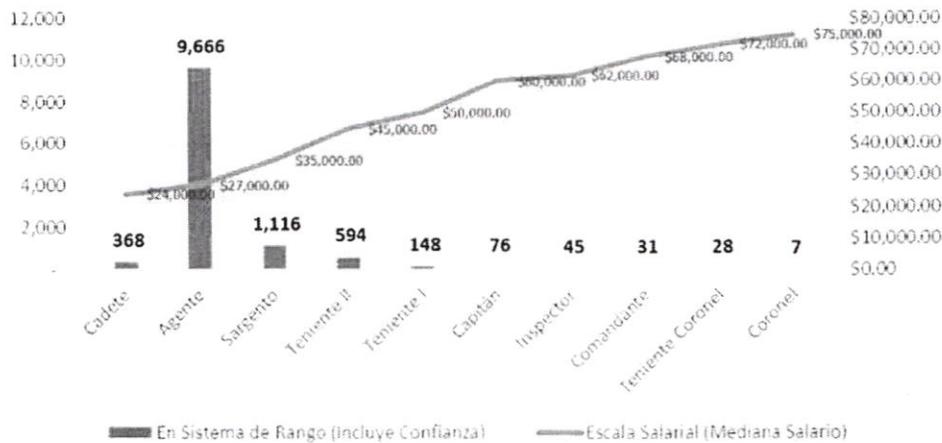
HEN

8. Al conocer los niveles máximos de valores de mercado sobre la propiedad residencial accesibles, se estimaron los valores contributivos sobre la Propiedad Inmueble Residencial dividiendo a través del factor de conversión global de 10.50.
9. Luego se le aplica la exoneración actual \$15k y la de \$25K para recrear los escenarios de impactos contributivos inmuebles en el proyecto propuesto y se aplica la tasa contributiva promedio para el FY21-22 (10.13%) para calcular la contribución potencial.

A continuación, el análisis realizado.

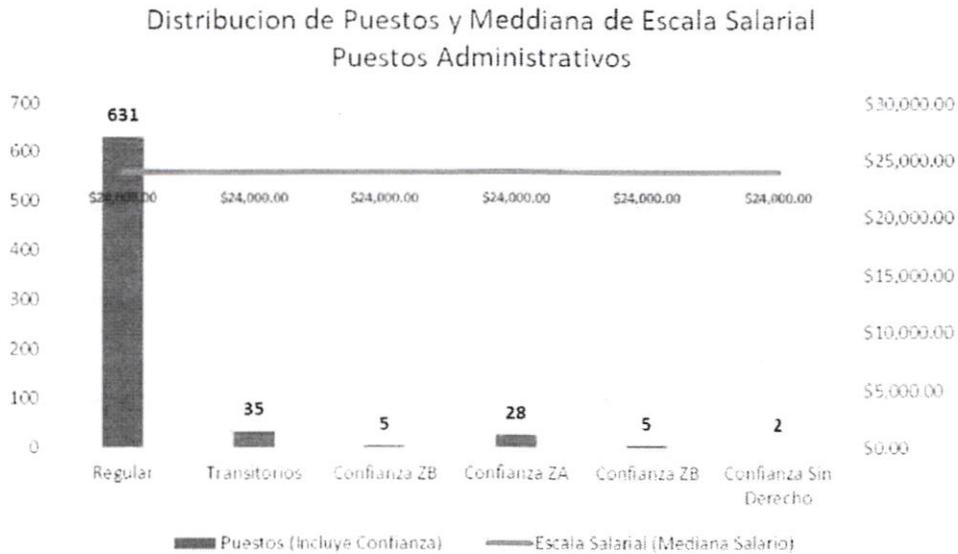
- Para poder medir capacidad económica se estratificaron los puestos por rangos y clasificación administrativa con la mediana de ingreso aplicable por escala salarial:

Distribución de Puestos y Medianas de Escala Salarial  
Sistema de Rangos



Datos de Puestos Ocupados ofrecidos por la Policía de Puerto Rico

HEN



**Datos de Puestos Ocupados ofrecidos por la Policía de Puerto Rico**

- Se estimaron los niveles de titularidad inmueble por capacidad económica determinada por la mediana de los salarios estratificados por Rango y Clasificación Administrativa.

De esta forma utilizando los requisitos de cualificación básica por las instituciones financieras (30% del Ingreso Bruto como máximo para poder asumir pago hipotecario. La cantidad resultante se divide entre doce (12) para poder estimar el pago mensual máximo que puede asumir esa persona con los niveles de ingresos analizados) se estimaron los máximos de valor de mercado de propiedades residenciales a que los miembros de esta población pudieran acceder mediante préstamos hipotecarios.

HEN

Rango	Escala Salarial (Mediana Salario)	En Sistema de Rango (Incluye Confianza)	Capacidad de Pago Hipotecario (30 % del Salario Bruto Anual)	Pago Hipotecario Por la Propiedad @ Mercado	Valor de la Propiedad en Términos Contributivos
Cadete	\$24,000.00	368	\$600.00	\$599.14	\$9,476.19
Agente	\$27,000.00	9,666	\$675.00	\$674.29	\$10,809.52
Sargento	\$35,000.00	1,116	\$875.00	\$875.60	\$14,380.95
Teniente II	\$45,000.00	594	\$1,125.00	\$1,124.76	\$18,238.10
Teniente I	\$50,000.00	148	\$1,250.00	\$1,248.69	\$20,095.24
Capitán	\$60,000.00	76	\$1,500.00	\$1,495.05	\$23,809.52
Inspector	\$62,000.00	45	\$1,550.00	\$1,542.57	\$24,523.81
Comandante	\$68,000.00	31	\$1,700.00	\$1,680.48	\$26,571.43
Teniente Coronel	\$72,000.00	28	\$1,800.00	\$1,790.54	\$30,380.95
Coronel	\$75,000.00	7	\$1,875.00	\$1,873.40	\$29,523.81
		<b>12,079</b>			

- Al conocer los niveles máximos de valores de mercado sobre la propiedad residencial accesibles, se estimaron los valores contributivos sobre la Propiedad Inmueble Residencial dividiendo a través del factor de conversión global de 10.50. Luego se le aplica la exoneración actual \$15k y la de \$25K para recrear los escenarios de impactos contributivos inmuebles en el proyecto propuesto y se aplica la tasa contributiva promedio para el FY21-22 para calcular la contribución potencial.

Potencial Impacto Por Capacidad Económica: Escenario Propuesto Por el PS 77

Rango	Valor de la Propiedad en Términos Contributivos	Contribución		Imposición Contributiva CRIM		Impacto en Recaudos CRIM: Escenario Replicando Todos la Plantilla Activa:		Imposición Contributiva CRIM Modelo Propuesto PS 77 \$25K > Exonerado (Contribuyente)		Impacto en Recaudos CRIM: Escenario Replicando Todos la Plantilla Activa: Exoneración \$25k	
		Modelo Actual: \$15,000 > Exonerado	Típico: 10.13%	(Contribuyente Típico): 10.13%	Exoneración \$15k	Valoración Contributiva Modelo Propuesto (PS 77): \$25K > Exonerado	Exonerado (Contribuyente)	Exoneración \$25k			
Cadete	\$9,476.19	-	50.00	50.00	-	-	-	-	-	-	-
Agente	\$10,809.52	0	50.00	50.00	-	-	-	-	-	-	-
Sargento	\$14,380.95	0	50.00	50.00	-	-	-	-	-	-	-
Teniente II	\$18,238.10	\$3,238.10	\$328.02	\$328.02	\$194,843.31	-	-	-	-	-	-
Teniente I	\$20,095.24	\$5,095.24	\$516.15	\$516.15	\$76,389.85	-	-	-	-	-	-
Capitán	\$23,809.52	\$8,809.52	\$892.40	\$892.40	\$67,822.76	-	-	-	-	-	-
Inspector	\$24,523.81	\$9,523.81	\$964.76	\$964.76	\$43,414.29	-	-	-	-	-	-
Comandante	\$26,571.43	\$11,571.43	\$1,172.19	\$1,172.19	\$36,337.76	\$1,571.43	159.19	-	-	4,935	-
Teniente Coronel	\$30,380.95	\$15,380.95	\$1,558.09	\$1,558.09	\$43,626.53	\$5,380.95	545.09	-	-	15,263	-
Coronel	\$29,523.81	\$14,523.81	\$1,471.26	\$1,471.26	\$10,298.83	\$4,523.81	458.26	-	-	3,208	-
					<b>\$472,733.33</b>					<b>\$23,405.12</b>	

Datos de Puestos Ocupados ofrecidos por la Policía de Puerto Rico

HEN

**Conclusiones:**

1. El efecto en los recaudos del CRIM por concepto de la contribución sobre la Propiedad Inmueble Residencial del grupo de miembros de la Policía de Puerto Rico, en el escenario de la exoneración de \$15k contributivos por concepto de la 1era propiedad, asciende a \$472,733 tomando en consideración que el grupo de la PPR adquiera una propiedad residencial a su máximo de capacidad económica que su escala salarial lo permite.
2. Si se tomara la cantidad actual de dueños de propiedad miembros de la Policía, el cual asciende a 6,478 (según provisto por la PPR) no tendría un efecto real, ya que gran parte de los dueños de propiedades de pertenecientes a la PPR estarían bajo el umbral de exoneración de \$15K actual (prácticamente todos serian del grupo de "Agente").
3. Si en el escenario analizado solo cambia el umbral de exoneración contributiva por concepto de 1era propiedad de \$15k a \$25k el impacto en los recaudos seria de una erosión en los recaudos de \$449,328. Lo que dejaría el recaudo de este grupo en unos \$23,405.
4. Prácticamente estaría exonerando al grupo miembro de la PPR de pagar contribución sobre la Propiedad Inmueble Residencial.

**HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

El componente de Seguridad es la rama de mayor importancia para la sociedad actual en donde lamentablemente impera la sensación de que necesitamos vigilancia constante para evitar que ocurran crímenes y/o imprevistos desagradables. Son estos servidores públicos quienes arriesgan su vida día a día por mantener ese balance o tranquilidad que aspiramos de ordinario. Es precisamente por esto que se han otorgado algunos derechos y legislado beneficios adicionales para los policías.

HEN

La presente pieza legislativa codifica y reduce a un solo escrito todo lo adquirido anteriormente y añade beneficios extensivos no solo a los miembros de la Policía, sino también en algunos casos a sus familiares, en especial el cónyuge e hijos. Sin embargo, de los comentarios recibidos se pueden identificar algunos cambios que corresponden para una mejor implementación de la medida. Es por esto que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano acoge las siguientes sugerencias:

- La medida en su Artículo 5 (E) (1) alude a la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la cual fue derogada recientemente por la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o ("Código Municipal"). Por tanto, y aun cuando el Proyecto hace mención de "cualquier ley sucesora", lo recomendable es actualizar la referencia a la citada Ley Núm. 107, por ser el estatuto vigente.
- A su vez, el Artículo 2 de la medida define el concepto "Policía" de la siguiente manera: Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía, según dicho término es definido por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad de Puerto Rico". Incluye a todo policía activo, retirado, pensionado o que haya brindado más de 8 años de servicios de manera honrosa al Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- Sin embargo, la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", define el concepto "policía" en su Artículo 1.02, como sigue: Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que esta debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía.
- Dado que la propuesta Carta de Derechos recoge los beneficios y derechos estatuidos en otras leyes, la limitación de 8 años de servicio que se agrega en la definición del Artículo 4 del P. del S. 77 no solamente es inconsistente con los criterios establecidos en la Ley Núm. 20, supra, sino que puede resultar incompatible con los criterios y requisitos de las demás leyes cuyas disposiciones se recopilan. Según redactada, la definición pudiera

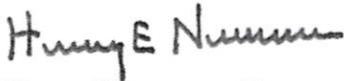
HEN

utilizarse para interpretar que un policía que cuente con menos de 8 años de servicio no es acreedor de los derechos que otras leyes ya le reconocen. Esto pudiera repercutir en planteamientos sobre que esta disposición tuviera el efecto de enmendar tácitamente leyes anteriores, con la consecuencia de crear un estado de derecho incierto. Para evitar confusión, recomendamos que se atempere la definición del término "policía" a la definición estatuida en el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 20, supra.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 77**, recomendando su aprobación con las enmiendas a presentarse en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 77**

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores las señoras Padilla Alvelo, Jiménez Santoni, Soto Tolentino, Moran Trinidad y el señor Matías Rosario*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

### LEY

Para crear la "Carta de Derechos de los Policías", a los fines establecer derechos y beneficios para éstos y sus familiares y compilar la legislación aprobada en beneficio de los policías; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los policías son los servidores públicos que más sacrificios tienen que realizar a diario para cumplir a cabalidad con sus funciones. Éstos, exponen todos los días sus vidas, salud y seguridad por el bienestar y seguridad de nuestros ciudadanos. Sin embargo, a pesar de todos sus sacrificios, aún en Puerto Rico no existe una carta de derechos que los cobije.

Esta Asamblea Legislativa, en su compromiso de brindar mejores herramientas a nuestros hermanos uniformados, le ha otorgado a través de los años ciertos derechos a los policías y sus familiares. Entre estos derechos reconocidos actualmente podemos destacar la pensión para hijos y cónyuges supervivientes; la pensión por muerte en el

HEN

cumplimiento del deber; la beca para el pago de matrícula a cónyuge supérstite e hijos; el programa de profesionalización de la policía; entre otros. A pesar de esto, muchas de estas disposiciones en ocasiones pasan inadvertidas por los policías y sus familiares. Es por esto que, a través de esta Carta de Derechos del Policía se codifican los diversos derechos otorgados a estos y sus familiares a través de los años. Además, se les otorgan más y mejores beneficios para su disfrute.

Entre los nuevos beneficios, resaltamos el reconocimiento de varios derechos a nivel laboral, beneficios en la adquisición de la propiedad, y derecho a recibir libre de costo certificados expedidos por organizaciones gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio el hacerles justicia a nuestros uniformados, razón por la cual presenta esta medida en beneficio de los policías y sus respectivos familiares.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Carta de Derechos de  
2 los Policías."

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
5 continuación se expresa:

6 A. "Comisionado" o "Comisionado de la Policía de Puerto Rico" - significa el  
7 Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad  
8 Pública de Puerto Rico.

9 B. "Cónyuge Supérstite"- significa aquella persona con la cual se encontrase el  
10 policía legal y válidamente casados, conforme a las leyes de Puerto Rico, al  
11 momento del fallecimiento del policía.

HEN

1 C. "Hijo"- significa aquella persona que sea hijo o hija de un policía, ya sea  
2 biológico o legalmente adoptado.

3 D. "Negociado" o "Negociado de la Policía de Puerto Rico"- significa el  
4 Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

5 E. Policía - ~~significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está~~  
6 ~~debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden~~  
7 ~~público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía, según dicho~~  
8 ~~término es definido por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley~~  
9 ~~del Departamento de Seguridad de Puerto Rico". Incluye a todo policía activo,~~  
10 ~~retirado, pensionado o que haya brindado más de 8 años de servicios de manera~~  
11 ~~honrosa al Negociado de la Policía de Puerto Rico.~~ Significa aquel servidor público  
12 del Negociado de la Policía que esta debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones  
13 de agente del orden público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía.  
14 Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la  
15 investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los  
16 ciudadanos conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía.

17 F.—

18 G. Trabajo Extraoficial - significa todo trabajo realizado por un Policía por cuenta  
19 propia, como empleado de un tercero, o por comisión; o que tenga intereses en  
20 un negocio, independientemente si media o no una retribución, servicio o  
21 compensación sea cual fuere la forma, cuando se encuentra franco de servicio.

22 Artículo 3. Carta de Derechos de los Policías.

23 Se adopta la Carta de Derechos de los Policías, mediante la cual se establecen  
24 los derechos y beneficios de los Policías y sus respectivos familiares, según aplique, y  
25 se dispone a su vez una compilación de la legislación vigente en beneficio de los

HEN

1 Policías. Disponiéndose que la enumeración de los derechos o beneficios en esta Carta  
2 no deberá interpretarse como una limitación al reconocimiento de cualquier otro  
3 beneficio reconocido por ley, reglamento, carta normativa, o documento de similar  
4 naturaleza, que no sea mencionado en esta Carta.

5 Todos los organismos e instituciones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo  
6 corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales, informarán anualmente,  
7 en un término de sesenta (60) días, contados a partir de finalizar el año fiscal, al  
8 Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
9 sobre los beneficios y servicios que ofrecen para los Policías. A su vez, la Oficina del  
10 Comisionado deberá divulgar dicha información mediante un portal en la red  
11 cibernética.

#### 12 Artículo 4. - Aplicabilidad

13 Los derechos y beneficios reconocidos en esta Ley aplicarán a todo Policía del  
14 Negociado de la Policía de Puerto Rico, según definido en el Artículo 2 de esta Ley, su  
15 cónyuge e hijos, según aplique.

#### 16 Artículo 5.- Derechos reconocidos por la Carta de Derechos de los Policías.

17 Los siguientes derechos son reconocidos en beneficio del Policía:

##### 18 A. Derechos en el área laboral:

19 (1) a no ser discriminado por razón de raza, color, sexo, nacionalidad, edad,  
20 origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición  
21 de veterano, ni por impedimento físico o mental, conforme a las leyes  
22 estatales y federales;

HEN

- 1 (2) a un área laboral segura y salubre, donde reciba un trato justo, digno y de  
2 respeto por parte de sus compañeros y superiores;
- 3 (3) a ser informado de las leyes y derechos que le cobijan;
- 4 (4) a que las áreas en que labora, así como el equipo que se le provea, se  
5 encuentren en buenas condiciones;
- 6 (5) su intimidad y dignidad, siempre y cuando no exista conflicto con sus  
7 deberes y el ordenamiento jurídico establecido;
- 8 (6) A ser protegido frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión  
9 o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y frente al acoso  
10 sexual; y
- 11 (7) a que se le remunere en la forma pactada o legalmente establecida por la  
12 labor realizada.
- 13 (8) a generar ingresos adicionales mediante Trabajo Extraoficial; el cual se  
14 llevará a cabo mientras se encuentre franco de servicio y nunca podrá  
15 exceder de cuatro (4) horas diarias, ni de veinticuatro (24) horas semanales.
- 16 El Negociado de la Policía promulgará reglamentación a estos fines.

17 B. Derechos en la Adquisición de Propiedades:

- 18 (1) Se dará preferencia al Policía y/o a su cónyuge supérstite que cualifique, en  
19 igualdad de condiciones, en todo reparto, venta, cesión, donación o  
20 arrendamiento de propiedad del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias  
21 e instrumentalidades y municipios, incluyendo los proyectos residenciales  
22 bajo el Departamento de la Vivienda y/o en cualesquiera otros programas

HEN

1 de vivienda de interés social, subsidio para la compra y adquisición de  
2 vivienda administrado por el Gobierno de Puerto Rico o sus dependencias.

3 C. Derechos relacionados a la Educación:

4 (1) a participar del Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto  
5 Rico, recibiendo educación y adiestramiento en diversas materias, entre  
6 ellas, ciencias policiales, técnicas de investigación, entrenamiento táctico,  
7 técnicas de supervisión y relaciones humanas, ética en el desempeño de sus  
8 funciones y protección de los derechos civiles, con el fin de obtener las  
9 destrezas necesarias para prevenir y combatir la actividad delictiva;

10 (2) a recibir educación continua sobre ética, manejo y control de la fuerza,  
11 destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los  
12 ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y  
13 estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial,  
14 derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas,  
15 con el fin de mejorar su desempeño;

16 (3) a tomar como parte de sus adiestramientos un curso sobre mediación de  
17 conflictos con el propósito de obtener los conocimientos necesarios para  
18 intervenir u orientar a la ciudadanía en las instancias que sea aplicable; y

19 (4) a recibir un curso de capacitación sobre el protocolo adecuado a seguir en  
20 casos de victimas de agresión sexual.

21 D. Derechos en la Contribución sobre ingreso:

HEN

1 (1) a que el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas  
2 esté exento de tributación;

3 (2) a que los salarios que se le paguen retroactivamente, por concepto de los  
4 aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de  
5 sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y  
6 cualesquiera otros ingresos generados por promociones pasadas de  
7 acuerdo con las escalas salariales, y que aún sean adeudados, quedar  
8 exento de toda tributación. Para los salarios pagados por los conceptos  
9 antes mencionados durante el año 2018, que no hayan sido incluidos en  
10 el Comprobante de Retención de dicho año, se concederá un crédito,  
11 equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019.  
12 Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del antes  
13 mencionado Negociado.

14 E. Contribución sobre la propiedad

15 (1) a quedar exento de la imposición y pago de contribuciones sobre la  
16 propiedad, permanentemente y hasta diez mil (10,000) dólares, de su  
17 valor de tasación para fines contributivos, la vivienda que este y/o su  
18 cónyuge supérstite edificare o adquiriere de buena fe para residencia  
19 principal, y si el edificio tuviere más de una vivienda, el valor de  
20 tasación, a los efectos de la exención, será la parte proporcional que a la  
21 vivienda ocupada por el policía le corresponda en el valor total de la

HEN

1 edificación y solar, según lo determine el Director Ejecutivo del Centro  
2 de Recaudación de Ingresos Municipales;

3 a. Las peticiones para la exención que así se le concedan se harán en  
4 la forma en que determine el Centro de Recaudación de Ingresos  
5 Municipales, y una vez aprobadas su efecto será retroactivo, hasta  
6 un máximo de tres (3) años, sujeto a lo dispuesto por la ~~Ley 81-~~  
7 ~~1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios~~  
8 ~~Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Ley Núm.~~  
9 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o  
10 ("Código Municipal")

11 b. Para los fines de esta Sección, el término "vivienda" significa la  
12 edificación en donde el policía y/o su cónyuge supérstite tiene  
13 establecido su residencia principal y el de su familia inmediata,  
14 así como el solar en donde dicha edificación enclava,  
15 perteneciente a un policía y/o su cónyuge supérstite.

16 c. Si la edificación contuviere más de una vivienda, apartamento o  
17 local de residencia, el término "vivienda" cubrirá solamente  
18 aquella parte del edificio que este ocupada por el policía y/o su  
19 cónyuge supérstite, como domicilio suyo y de su familia, su  
20 residencia principal.

21 d. El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos  
22 Municipales promulgará las reglas y reglamentos que fueren

HEN

1                   necesarios para poner en vigor lo aquí dispuesto. Se entenderá  
2                   que la exención concedida por este inciso es en adición a cualquier  
3                   otra exención que conceda el Gobierno de Puerto Rico a los  
4                   contribuyentes.

5           (2)    a estar exento del pago de contribuciones sobre la propiedad de toda  
6           casa construida, adquirida o remodelada o que se construya, adquiera o  
7           remodele en el futuro por un policía incapacitado o impedido y el solar  
8           donde enclava la misma hasta un máximo de mil (1000) metros  
9           cuadrados en zonas urbanas o de una cuerda en zonas rurales, siempre  
10          que sea residencia del policía incapacitado o impedido o de su familia  
11          inmediata;

12          a.    Esta exención contributiva que se conceda a un policía  
13          incapacitado o impedido por su propiedad bajo los términos de  
14          esta ley, cesará tan pronto la propiedad deje de ser utilizada como  
15          vivienda de este o de su familia inmediata. No obstante, el  
16          derecho a la exención es recobable una vez vuelva a construir su  
17          hogar en la propiedad anteriormente exenta o adquiera otra  
18          propiedad y establezca en ella su hogar.

19          b.    El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos  
20          Municipales queda facultado para promulgar el o los reglamentos  
21          necesarios con relación a esta exención, los mismos tendrán  
22          fuerza de ley tan pronto sean aprobados por el Gobernador.

HEN

1 (3) a recibir libre del pago de aranceles todo certificado para usos oficiales y  
2 reclamación de cualquier derecho por parte de las oficinas o  
3 dependencias del Gobierno del Puerto Rico y de los Gobiernos  
4 Municipales, tales como: tribunales, registros, negociados y otros de  
5 igual o similar naturaleza;

6 a. Las certificaciones exentas incluirán, sin que ello represente una  
7 limitación, las de antecedentes penales, de radicación de planillas  
8 contributivas, las de deudas por contribución sobre ingresos y  
9 sobre la propiedad, los certificados del registro demográfico y las  
10 transcripciones de créditos universitarios, entre otros. Este  
11 beneficio se extiende al cónyuge, cónyuge supérstite y sus hijos  
12 menores de edad.

13 b. Se ordena a las distintas agencias, oficinas y dependencias  
14 gubernamentales estatales y municipales a tener en lugares  
15 visibles al público un rótulo, expresando que será libre de pago  
16 los certificados a los policías, cónyuges supérstites y sus hijos  
17 menores de edad que cumplan con los requisitos del reglamento.  
18 Será deber del Comisionado de la Policía velar por el fiel  
19 cumplimiento de esta disposición.

20 F. Derechos Relacionados con los Servicios médicos hospitalarios.

21 (1) a recibir por parte de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de  
22 todas sus facilidades de salud, sin costo alguno, la asistencia médica,

HEN

1 tratamiento, hospitalización y medicamentos necesarios, previa  
2 prescripción facultativa, incluyendo a su cónyuge e hijos hasta la  
3 mayoría de edad; y

4 (2) a recibir para los hijos, física o mentalmente impedidos, los beneficios  
5 aquí establecidos, sin límite de edad. En caso de que el policía, su  
6 cónyuge o hijos estén acogidos a cualquier tipo de seguro médico pre  
7 pagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier  
8 servicio de salud, podrá facturar a dicho plan los servicios prestados,  
9 eximiendo al policía, su cónyuge e hijos, del pago correspondiente del  
10 deducible.

11 a. Los derechos aquí reconocidos serán extensivos a los hijos de los  
12 policías muertos en el cumplimiento del deber, hasta la  
13 mayoría de edad legal y sin límite de edad en el caso de hijos  
14 física o mentalmente impedidos. Esta ley aparecerá en lugares  
15 visibles en todas las facilidades públicas de salud, tanto  
16 municipales como estatales.

#### 17 G. Otros Derechos

18 Los policías tendrán derecho a:

19 (1) a que el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades,  
20 corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las personas  
21 particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico  
22 vendrá obligado a dar preferencia a un policía, en igualdad de

HEN

1 condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento  
2 o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de  
3 trabajo;

4 (2) a disfrutar de un veinticinco (25%) por ciento de descuento de la tarifa  
5 individual a cobrarse cuando visiten o soliciten servicios en áreas  
6 pertenecientes a Parques Nacionales, tales como balnearios, zoológicos,  
7 acuarios, centros vacacionales, áreas de acampar, así como cualquier  
8 otro lugar recreativo;

9 (3) a recibir aquellos descuentos o tarifas preferenciales que estén  
10 disponibles en cualesquiera otras facilidades recreativas o culturales. Se  
11 faculta al Comisionado a negociar dichos beneficios, según se disponga  
12 por Ley.

13 Artículo 6. — Derechos del cónyuge supérstite y de los hijos menores de edad  
14 o incapacitados.

15 El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad o incapacitados tendrán  
16 derecho:

17 (1) a gozar de los privilegios y exenciones, concedidos por esta ley, a favor  
18 de un policía, en caso de muerte en el cumplimiento del deber, los cuales  
19 subsistirán por todo el tiempo que dicho policía, de haber vivido, los  
20 hubiese disfrutado, a favor del cónyuge supérstite, y a sus hijos menores  
21 de edad y a los hijos mayores de edad que estuvieren incapacitados;

HEN

1 a. Tales beneficios cesarán en cuanto al cónyuge supérstite, tan pronto  
2 contraiga nuevo matrimonio; en cuanto a los hijos menores de edad,  
3 tan pronto adquieran la mayoría de edad; y en cuanto a los hijos  
4 incapacitados, tan pronto cese la incapacidad, después de haber  
5 llegado a la mayoría de edad.

6 (2) a que cuando fallezca un miembro activo de la Policía de Puerto Rico por  
7 una causa no relacionada con el servicio, recibir una pensión de no  
8 menos de ciento veinticinco (125) dólares mensuales por el Sistema de  
9 Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno de Puerto Rico. Esto  
10 según establecido en la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida  
11 como "Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad  
12 o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieron estando  
13 activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio";

14 (3) a una de beca para el pago de matrícula o libros de texto en cualquier  
15 institución pública de educación superior de Puerto Rico. Esto, mientras  
16 el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez; los hijos menores  
17 de veintiún (21) años de edad; y a aquellos mayores hasta veinticinco  
18 (25) años de edad, se encuentren cursando sus estudios post-  
19 secundarios." Esto de acuerdo a lo establecido en la Ley 263-1998, según  
20 enmendada, conocido como "Ley para autorizar la concesión de becas  
21 para el pago de matrícula a cónyuges supérstites e hijos menores de  
22 policías fallecidos";

HEN

1 (4) a que cuando fallezca un miembro del Negociado de la Policía del  
2 Gobierno de Puerto Rico mientras estuviere recibiendo una pensión del  
3 Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus  
4 instrumentalidades, o de cualquier otro sistema o ley de pensión  
5 gubernamental aplicable a miembros del Negociado de la Policía, los  
6 beneficiarios designados por él a tales efectos, o sus herederos,  
7 incluyendo el cónyuge supérstite, recibir una pensión que se  
8 determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 169 de 30 de  
9 junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Proveer una  
10 Pensión a Beneficiarios o Herederos de los Miembros Pensionados del  
11 Cuerpo de la Policía";

12 (5) a participar del fondo de becas para hijos de miembros de la Policía que  
13 hayan perdido su vida en el cumplimiento del deber o por condiciones  
14 de salud o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones  
15 oficiales o cuando estando franco de servicio le sobreviene la muerte  
16 como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un  
17 delito. Esto según lo establecido en la Ley 111 de 16 de julio de 1988,  
18 según enmendada, conocida como "Ley para crear el Fondo de Becas  
19 para hijos de miembros del Cuerpo de la Policía".

20 Artículo 7. — Reglamentación

21 A los fines de implementar los derechos que se conceden en beneficio del  
22 policía, todas las Ramas del Gobierno de Puerto Rico y las subdivisiones o agencias de

HEN

1 dichas Ramas, así como las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi  
2 públicas, y los gobiernos municipales, deberán poner en vigor aquellos reglamentos o  
3 enmendar los ya existentes para darle cumplimiento a las disposiciones de esta ley, en  
4 o antes de 60 días, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, sin sujeción  
5 a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
6 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

7 Artículo 8. — Penalidades

8 Aquella persona que viole alguno de los derechos aquí establecidos será  
9 procesado por delito menos grave con una multa hasta mil (1,000) dólares. Las  
10 corporaciones o agencias del Gobierno de Puerto Rico y aquellos individuos que  
11 obstruyan o actúen de forma tal que afecten los derechos de los miembros del  
12 Negociado de la Policía, serán responsables por los daños que ocasionen al policía,  
13 incluyendo el pago de honorarios de abogados. Será facultad del Juez imponer una  
14 indemnización de hasta el doble de los daños que se ocasione al Policía.

15 El Comisionado queda, por el presente, autorizado para poner en vigor las  
16 disposiciones de esta Ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a  
17 las mismas; y podrá representar en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico a los  
18 policías perjudicados por las violaciones de esta Ley.

19 Todo organismo e institución gubernamental del Gobierno de Puerto Rico,  
20 incluyendo corporaciones públicas o cuasi públicas, así como los gobiernos  
21 municipales que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, podrá el

HEN

1 Comisionado imponer multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000)  
2 dólares por cada violación.

3 Disponiéndose, además, que el importe de cada multa administrativa otorgada  
4 será depositado a favor del Negociado de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo  
5 la implementación de la política pública y las obligaciones que le impone esta Ley para  
6 beneficio del Policía Puertorriqueño.

7 Artículo 9.- Clausula de Salvedad

8 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por  
9 cualquier razón ante un tribunal y este lo declarara inconstitucional o nulo, tal  
10 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta  
11 Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha  
12 sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o  
13 inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su  
14 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente  
15 se invalide para todos los casos.

16 Artículo 10.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto en  
18 cuanto a los reglamentos dispuestos por la misma, los cuales deberán ser adoptados y  
19 aprobados dentro de sesenta (60) días siguientes de la aprobación de la Ley.

HEN

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 272**

**INFORME POSITIVO**

21 de junio de 2021



RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE  
TRÁMITES Y NEGOCIOS SENADO DE

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 272, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida con las enmiendas incluidas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 272, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico de proveer, libre de costo y de forma pública, información sobre la ejecución de las instituciones hospitalarias públicas y privadas.

**INTRODUCCIÓN**

Según la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", establece todo lo relacionado al derecho del paciente a obtener información relacionada con las instituciones y los profesionales de la salud que seleccione o cuyos servicios solicite. De otra parte, la medida explica que el Departamento de Salud es la entidad responsable de autorizar y regular la operación de hospitales, y de recibir querellas de pacientes, entre otras facultades. El sistema de hospitales de Puerto Rico, el cual incluye entidades públicas y privadas, tiene el deber de dar cuidado de calidad al paciente, evitando que éste contraiga otras condiciones que empeoren su salud y conlleven un gasto adicional de fondos mientras se encuentre convaleciendo dentro de una institución hospitalaria.

El proyecto expone que varios hospitales, participan voluntariamente en programas impulsados por el "Centers for Medicaid and Medicare Services" y la "Joint Commission", en

RJR

aras de prevenir enfermedades nosocomiales y reducir complicaciones quirúrgicas, entre otras. De igual manera, en la Exposición de Motivos se indica que hay hospitales que voluntariamente informan sobre su ejecución en ciertos indicadores importantes<sup>1</sup>. La pieza legislativa plantea que estos datos pueden ser importantes para que el gobierno, en la gestión de obtener fondos federales, promueva iniciativas futuras en el área de la salud.

La declaración de propósitos de la medida manifiesta la importancia de fomentar la transparencia y exponer la calidad del cuidado de salud que reciben los pacientes para realizar una selección certera de proveedores de servicios de salud. Ante ello, se estima necesario que los hospitales de Puerto Rico, tanto los públicos como los privados, compulsoriamente informen al Departamento de Salud ciertos indicadores de calidad incluidos en esta Ley. Entienden que las estadísticas obtenidas van a servir como un criterio adicional para el Departamento de Salud autorizar la operación de hospitales y exigirles acciones correctivas.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa y para la consideración y estudio del P. del S. 272, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias: Departamento de Salud; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Asociación de Hospitales de Puerto Rico y Puerto Rico Innovation and Technology Service. Contando con la totalidad de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 272.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

#### **Departamento de Salud**

El **Departamento de Salud**, a través de su Secretario, el Dr. Carlos R. Mellado López se expresó a favor del Proyecto de Senado 272, si se considera y atiende varias de sus sugerencias e interrogantes. Para esta opinión, indicó haber contado con la posición de la División de Instituciones de Salud adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud.

---

<sup>1</sup> [www.hospitalcompare.hhs.gov](http://www.hospitalcompare.hhs.gov)

El galeno expone que esta medida legislativa es favorable para el paciente, pues éste podrá contar con información cierta, confiable, oportuna e inteligente relacionada a las instituciones médico-hospitalarias que visite.

En su escrito, el Secretario realizó un análisis de varios puntos de la medida, para los cuales, realiza las siguientes recomendaciones:

- Establecer con mayor claridad y especificidad que esta medida legislativa es de aplicabilidad a los hospitales.
- Respecto al Artículo 2, expone que se debe clarificar a que entidad se le adjudica la responsabilidad de la entrega de datos.
- Aclarar la facultad del Departamento de Salud para imponer sanciones a quienes incumplan con la ley.
- En referencias al Artículo 4, sugieren especificar la autoría y trámite con el cuestionario de satisfacción que se dará para ser completado por los pacientes.
- Respecto al Artículo 8, sugiere armonizar las fechas límite de la creación del portal y la primera entrega de datos por parte de los hospitales.

De igual forma, El Secretario realizó planteamientos sobre algunas observaciones, entre estas, se encuentran:

- En relación con el Artículo 2, presentó preocupación respecto al dato sobre las querellas que tenga el hospital, ya que las mismas pueden ser o no adjudicadas.
- Solicitar a la Oficina del Procurador del Ciudadano, una opinión sobre esta medida legislativa. Esto en virtud de que la medida establece un trabajo en conjunto en aras del cumplimiento del propósito de la medida.

En el memorial explicativo el Secretario de Salud fue consistente en la solicitud de fondos para llevar a cabo las tareas que aquí se incluyen, pues entiende que las mismas implican gastos y sobrecarga al personal existente en la agencia.

#### Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto expone que, entre sus funciones, tienen la responsabilidad de evaluar aquellas medidas legislativas que tengan algún impacto en el erario. Al considerar el P. del S. 272, entienden que lo planteado no corresponde a su área de conocimiento, al ser deberes delegados a organismos tales como el Departamento de Salud y la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

Por tal razón, opinan que las entidades antes mencionadas están en mejor posición de verter comentarios y recomendaciones sobre lo propuesto en el proyecto por su conocimiento especializado.

## Puerto Rico Innovation and Technology Service

La **Puerto Rico Innovation and Technology Service**, por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. Enrique A. Völckers Nin, señaló en su memorial que reconocen la importancia de lo propuesto en la medida de promover transparencia y calidad en el cuidado de la salud, utilizando estadísticas que pudiesen servir como indicadores de calidad en los servicios ofrecidos por las instituciones médico-hospitalarias, tanto públicas como privadas.

El señor Völckers se expresó en acuerdo con la intención de que el Departamento de Salud establezca una página web o medio alternativo de búsqueda de información, con el fin de crear un banco de datos que disponga públicamente la información y ayude a monitorear los niveles de calidad. Ante ello, la entidad está a la mejor disposición de ser facilitadores de iniciativas tales como la formulada en la medida, que tenga como norte el brindar y facilitar la divulgación de información pública a todos los ciudadanos. No obstante, señalan que le dan deferencia al Departamento de Salud de analizar y comentar sobre el proyecto y de apoyarlos en su decisión en torno al mismo.

## Asociación de Hospitales de Puerto Rico

El Lcdo. Jaime Plá Cortés, Presidente Ejecutivo de la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR)**, se expresó en contra del Proyecto del Senado 247. El Lcdo. Plá comunicó que luego de analizado, entiende que la medida legislativa: *“no va a lograr los fines de su exposición de motivos. Por el contrario, es nuestra opinión que publicar de la manera que propone este proyecto lo que ocasionara es una confusión por parte de la ciudadanía en detrimento de los hospitales y los pacientes de Puerto Rico.”*

Además de un análisis sobre los deberes y responsabilidades del Departamento de Salud para con los Hospitales, el Lcdo. Plá, finalizó su escrito expresando que:

*“la AHPR no favorece que se le exija al Departamento de Salud publicar la lista incluida en el proyecto P de la S 272 porque dichos indicadores no están atados a una determinación de si un servicio es provisto con calidad o no. De igual manera su publicación desalienta el desarrollo de programas de calidad y autoevaluación de las instituciones en la medida en que una interpretación aislada puede dar lugar a conclusiones erróneas sobre los servicios que se prestan en una institución.”*

## Modificaciones realizadas en la medida

En el análisis de la Ley, la Comisión realizó el entirillado con algunos cambios en el estilo de redacción y acogiendo recomendaciones de los proponentes. Entre los cambios más importantes sometidos se encuentran:

- Mantener consistencia en la terminología y establecer que la aplicabilidad de esta medida es para todo hospital, ya sea público o privado.

- Hacer específico el dato a publicar sobre las querellas.
- Armonizar las fechas límite para el desarrollo de la página de internet y la entrega de los reportes por parte de los hospitales.
- Asignar al Departamento de Salud, la tarea de redactar un Reglamento, a través del cual se rige esta normativa. Es a través de este reglamento que el Departamento de Salud puede establecer las sanciones que la medida recomienda imponer a quien incumpla la misma.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta a favor de toda medida que promueva la transparencia y beneficié al paciente. Entendemos que el libre y fácil acceso a la información sobre estándares de calidad en la prestación de los servicios, es cada vez más un deber y responsabilidad de toda organización con su población o constituyentes. La medida que no ocupa precisamente busca y promueve que cada persona pueda conocer datos relacionados a la entidad con la que desea o necesita pactar la prestación de un servicio. De esta forma, la persona podrá pactar con la información necesaria para las determinaciones que sean necesarias tomar.

La Comisión reconoce que un paciente informado, será un paciente apoderado de su proceso, esto ya que ha ejercido criterio para la libre determinación de la entidad a la que acude a buscar servicios.

Respecto a la asignación de fondos solicitados por el Secretario del Departamento de Salud, la Comisión entiende que los decretos de esta Ley no implican aumentos considerables de fondos, ya que son los Hospitales los responsables de someter los datos. La responsabilidad del Departamento de Salud esta orientada a recibir y cargar los mismos en su página en la Internet.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 272, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 272 con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 272**

25 de marzo de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

1252  
Para ~~ordenar al~~ añadir un Artículo 11 a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, con el fin de que el Departamento de Salud de Puerto Rico ~~que provea,~~ libre de costo y de forma pública, información sobre la ejecución de las instituciones hospitalarias públicas y privadas; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194 ~~de 25 de agosto de 2000,~~ según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", contiene disposiciones importantes relacionadas al derecho del paciente a obtener información cierta, confiable, oportuna y suficiente con relación a las instituciones y profesionales de la salud que seleccione o cuyos servicios solicite, de modo que pueda tomar decisiones bien informadas.

El Departamento de Salud de Puerto Rico es la entidad encargada de autorizar y regular la operación de hospitales ~~en Puerto Rico,~~ recibir las querellas de pacientes, investigarlas y resolverlas, ~~regular la operación de los hospitales,~~ entre otras facultades igualmente importantes. El sistema de hospitales de Puerto Rico incluye entidades públicas y privadas, con o sin fines de lucro, cuyo deber ineludible es dar cuidado de

calidad ~~al enfermo~~ a los pacientes, evitando que, durante la estadía hospitalaria, éste contraigan ~~otras condiciones que empeoren~~ adversas a su salud y tratamientos, además de conllevar gastos adicionales y conlleven un gasto adicional de fondos, sean éstos públicos o privados.

Actualmente, algunos hospitales de Puerto Rico participan de forma voluntaria en iniciativas promovidas por "Centers for Medicaid and Medicare Services" y la "Joint Commission", que persiguen el fin de prevenir enfermedades nosocomiales, reducción de complicaciones quirúrgicas, e incorporar a la junta de directores en los procesos clínicos de la institución, entre otras. También hay hospitales que ~~informan~~ declaran de manera voluntaria su ejecución en ciertos indicadores importantes. ~~Esta~~ La divulgación de esta información puede ser accedida en el ~~sitio~~ la página de internet [www.hospitalcompare.hhs.gov](http://www.hospitalcompare.hhs.gov). ~~Esta información puede ser importante~~ Estos datos pueden ser importantes para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la gestión de buscar fondos federales adicionales para propulsar iniciativas futuras en el área de la salud.

Esta Asamblea Legislativa, a los fines de promover la transparencia y la calidad del cuidado de salud y el derecho estatuido de los pacientes a hacer una buena selección de proveedores de servicios de salud, entiende necesario que todos los hospitales de Puerto Rico, públicos y privados, compulsoriamente, informen periódicamente al Departamento de Salud ciertos indicadores de calidad incluidos en esta Ley. Las estadísticas presentadas servirán de criterio adicional al Departamento de Salud para autorizar la operación de hospitales y exigirles acciones correctivas. Igualmente, servirá a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) en la contratación de instalaciones médicas para brindar servicios a los beneficiarios del Plan de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1. – Se añade un Artículo 11 a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 Artículo 11. – Indicadores de Ejecución Hospitalaria

2 (a) Toda institución médico-hospitalaria Todo hospital, sea pública y privada  
 3 autorizada a operar en Puerto Rico tendrá la obligación de ~~informar~~ declarar  
 4 trimestralmente al Departamento de Salud sus estadísticas de ejecución con relación a  
 5 los indicadores dispuestos por esta Ley que periódicamente el (la) Secretario(a) de  
 6 Salud requiera mediante reglamento.

7 ~~Artículo 2.~~ (b) El Departamento de Salud tendrá la obligación de tener un website  
 8 una página de internet o un medio alternativo de búsqueda de información de fácil acceso,  
 9 sobre los indicadores de ejecución de las instituciones médico-hospitalarias todo hospital  
 10 públicas y privadas autorizadas a operar en Puerto Rico, que contenga el cual  
 11 contendrá la siguiente información sobre sus regulados:

- 12 1) Nombre legal completo de la entidad y su nombre comercial (d/b/a).  
 13 2) Especialidad.  
 14 3) *National Provider Identifier (NPI)*.  
 15 4) Dirección física, postal, electrónica y teléfono de ~~la(s) región(es)~~ la región o regiones  
 16 en que opera.  
 17 5) Horarios de servicio.  
 18 6) ~~Resumen~~ Descripción de los servicios y procedimientos que ofrece y años de  
 19 experiencia.  
 20 7) Acreditaciones que posee y reconocimientos de calidad otorgados por  
 21 organizaciones locales y federales.

- 1 8) Resultados trimestrales de las encuestas de satisfacción de los pacientes con los  
2 servicios prestados.
- 3 9) Cantidad de querellas por tipo y por año ~~recibidas~~ que le fueron radicadas en el  
4 Departamento de Salud, y el estatus de determinación judiciales o administrativas ante  
5 la misma.
- 6 10) Disponibilidad de servicios de intérpretes para personas que no hablen español o  
7 que tengan impedimentos auditivos.
- 8 11) Fecha de expiración de su licencia para operar.
- 9 12) Fecha y fundamentos de decisiones judiciales o administrativas finales que  
10 impidan, de forma permanente o transitoria, que el hospital ~~la institución médico-~~  
11 ~~hospitalaria~~ opere, o exclusión de programas de salud federales o locales o redes  
12 de proveedores. Si hay algún caso en apelación, ~~así debe especificarse~~ se debe  
13 especificar.
- 14 13) Texto, en formato que no pueda ser alterado, del caso judicial o administrativo  
15 que da lugar a la acción de revocación o suspensión de la licencia para practicar  
16 la profesión.
- 17 14) Lista de los médicos por especialidad con privilegios y lista de los médicos de  
18 programas de guardia de sala de emergencia, por especialidad.
- 19 15) Preparación, incluyendo especialidad, y certificaciones de los médicos que  
20 trabajan en sala de emergencia.
- 21 16) Indicadores de ejecución: Para cada uno, ~~la entidad médico-hospitalaria~~ el  
22 hospital proveerá ~~deberá proveer~~ la cantidad en números absolutos y en números

1 porcentuales. ~~Deberá también presentar~~ Presentará también, un plan de acción  
2 para alcanzar el nivel de cumplimiento en los siguientes criterios según definidos  
3 por el gobierno federal:

- 4 a. Ataques Cardíacos (AMI)- nivel mínimo de cumplimiento ochenta y dos  
5 por ciento (82%).  
6 b. Insuficiencia Cardíaca – nivel de cumplimiento mínimo ochenta y cinco  
7 por ciento (85%).  
8 c. Neumonía – nivel de cumplimiento mínimo de ochenta y ocho por ciento  
9 (88%).  
10 d. Mejoramiento en el cuidado quirúrgico (Surgical Care Improvement  
11 Project “SCIP”)- nivel de cumplimiento mínimo de ochenta y siete por  
12 ciento (87%).  
13 e. Indicadores de seguridad del paciente – nivel de cumplimiento requerido  
14 menos de punto veinte por ciento (-0.20%).  
15 f. Tromboembolismo venoso (VTE).  
16 g. Infartos.  
17 h. Asma pediátrica.  
18 i. Embarazos y condiciones relacionadas.  
19 j. Emergency department quality measures.  
20 k. Readmisión de pacientes con el mismo diagnóstico dentro del periodo de  
21 treinta (30) días.

RJA

1           1. Evaluación del paciente sobre los servicios de salud – nivel de  
2           cumplimiento mínimo requerido para cada medida setenta por ciento  
3           (70%).

4        Artículo 3. (c) El sistema que contenga este banco de datos debe proveer para que el  
5        público pueda hacer la búsqueda, ya sea por nombre, *National Provider Identifier (NPI)*,  
6        especialidad o subespecialidad, o municipio en que opera el hospital ~~la institución~~  
7        ~~médico-hospitalaria~~.

8        Artículo 4. (d)  ~~Toda institución médico-hospitalaria~~ hospital  ~~tiene la obligación de~~  
9        actualizará su información ante el Departamento de Salud dentro de los treinta (30) días  
10       de finalizado el trimestre. Si el plazo se cumple en día feriado o fin de semana, el plazo  
11       se extenderá al próximo día laborable. De no actualizar su información en el tiempo  
12       requerido, el Departamento de Salud podrá imponer sanciones a la institución  
13       hospitalaria, a tenor con un reglamento desarrollado y divulgado para estos fines. Cada  
14        ~~institución médico-hospitalaria deberá retener la contestación al formulario de la~~  
15        ~~encuesta al paciente por espacio de dos (2) años en papel o por medios electrónicos,~~  
16        ~~salvaguardando la legibilidad e inalterabilidad del documento. El formulario de~~  
17        ~~encuesta debe contener la firma del paciente o su representante/ tutor y fecha en que el~~  
18        ~~paciente o su representante/ tutor la contestó.~~

19       (e) Cada hospital desarrollará y retendrá un sistema de evaluación de satisfacción que pueda  
20       ser completado confidencialmente por los pacientes. Las respuestas en este formulario, cuyo  
21       resumen será parte del Informe Trimestral, serán retenidos por el Hospital por espacio de dos (2)  
22       años en papel o medios electrónicos, salvaguardando la legibilidad e inalterabilidad del

1 documento. El formulario de encuesta contendrá la fecha en que el paciente, su representante o  
2 tutor lo contestó.

3 ~~Artículo 5.~~ (f) El Departamento de Salud establecerá un sistema de revisión  
4 continua y exigirá que los hospitales ~~las instituciones médico-hospitalarias~~ establezcan  
5 planes de acción para que alcancen niveles de excelencia y calidad comparables con el  
6 ~~benchmark~~ estándar aquí establecido. El Departamento de Salud, mediante reglamento,  
7 podrá establecer parámetros de cumplimiento más estrictos.

8 ~~Artículo 6.~~ (g) El Departamento de Salud tendrá un (1) año, a partir de la  
9 aprobación de esta Ley, para habilitar su ~~website~~ página de internet y hacer la información  
10 disponible al público de forma gratuita y de fácil acceso. Para ello, el Departamento de  
11 Salud contará con la colaboración del Procurador del Paciente Ciudadano, para  
12 desarrollar una campaña de orientación dirigida a la comunidad general.

13 ~~Artículo 7~~ Sección 2.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
15 parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
16 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta  
17 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
18 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
19 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada  
20 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
21 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
22 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o

1 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
2 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
3 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

4 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales  
5 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,  
6 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
7 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
8 aplicación a alguna persona o circunstancia.

9 ~~Artículo 8~~ Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su  
10 aprobación. ~~Las instituciones médico-hospitalarias~~ Los hospitales comenzarán a informar  
11 sus resultados trimestrales a partir de la habilitación de la página de internet, la cual se  
12 estableció que será un (1) año a partir de la aprobación de esta ley. del 11 de julio de 2021.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

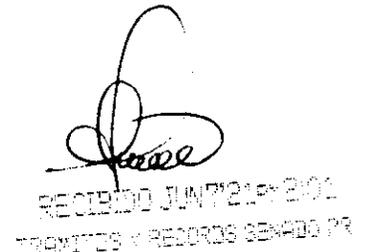
1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 37

Informe Positivo Conjunto

7 de junio de 2021



RECIENDO JUN 7 21 PM 2:01  
PROMITOS Y RECORDOS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, así como la Comisión de Educación Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 37**, con la enmienda sugerida en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*Rm*  
*A*  
La **Resolución Conjunta del Senado 37** tiene como propósito ordenar al Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de Educación, desarrollar y ejecutar un plan de vacunación para estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas para recibir vacunas contra el Coronavirus (COVID-19), antes de la reincorporación de ese estudiantado a la educación presencial; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud, así como la Comisión de Educación Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado, como Comisión en primera instancia, solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativos, para la consideración y estudio del R.C. del S. 37, a saber: Departamento de Salud y Departamento de Estado. Contando con las respuestas de ambos sectores consultados, las Comisiones se aprestan a realizar resumen y análisis de las respuestas recibidas.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, durante el anuncio de la reapertura de escuelas (marzo 2021) se indicó que las estudiantes del Programa de Educación Especial serán parte del primer grupo convocado al regreso a clases presenciales. Añade la medida que, ante el contexto de la pandemia, es medular que se proceda con la mayor cautela posible.

De igual manera, la pieza legislativa expresa que, ante lo inminente del regreso a clases presenciales, el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de tomar todas las medidas a su alcance para salvaguardar la vida y la salud de nuestra niñez y juventud. Añade la medida que, según informes del Departamento de Salud, la mayoría de los municipios se encuentran en "alto riesgo" o "mayor riesgo" de contagio; por lo que los centros educativos del país podrían convertirse en focos de contagio severos. Por tanto, a través de esta Resolución Conjunta, se le ordena al Departamento de Salud que, en coordinación con el Departamento de Educación, desarrolle y ejecute un plan de vacunación para estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas para recibir vacunas contra el Coronavirus (COVID-19), antes de la reincorporación de ese estudiantado a la educación presencial.

### Departamento de Educación

*RJR*  
*GA*  
El Departamento de Educación (en adelante DE), sometió información relacionada al plan de vacunación contra el COVID-19 para los estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas del sistema de instrucción pública y privada.

Expresan que, según le informaron al Departamento de Salud, la población con discapacidad en los centros de tratamientos y terapia, y los centros de vida independiente han estado recibiendo la administración de la vacuna contra el COVID-19. Además, para fecha del 11 de marzo de 2021, se amplió la población y se autorizó la vacunación para todos los estudiantes de educación especial o educación diferenciada.

De igual manera, el 19 de marzo de 2021, el DE, los representantes de instituciones privadas y la Guardia Nacional de Puerto Rico desarrollaron un plan de trabajo para la vacunación de la población con discapacidad. En este plan, se tomó en consideración la matrícula activa de estudiantes mayores de 16 años que participan del programa de Educación Especial, la cual asciende a alrededor de 18 mil estudiantes en instituciones de instrucción pública y a 3 mil estudiantes en instituciones de instrucción privada. El DE añade que, de igual manera, se incluyó a la población de estudiantes con alguna discapacidad que no participan del programa de Educación Especial y reciben su educación diferenciada en instituciones privadas, la cual asciende a alrededor de mil estudiantes.

Como parte de este proceso, se remitirá a los padres de los estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial, a través de Mi Portal Especial (MiPE), una

certificación que establecerá que el estudiante es participante del Programa de Educación Especial y las instrucciones para el día de la vacunación y como completar la hoja de Consentimiento de Administración de la Vacuna. Por otra parte, los padres de los estudiantes que no son participantes del Programa de Educación Especial recibirán mediante correo electrónico la misma información a través de la institución privada donde está matriculado el estudiante y la certificación indicando que recibe una educación diferenciada.

Finalmente, la certificación debe ser presentada en el centro de vacunación, junto con la identificación con foto del estudiante o del padre, copia de tarjeta de plan médico del estudiante (no es requisito) y la autorización para la administración de la vacuna completada.

Así las cosas, el DE expone que este plan brindará esta población de estudiantes la oportunidad de vacunarse contra el COVID-19 en el día, hora y lugar de su preferencia, y que puedan recibir los servicios de aprendizaje de manera presencial, salvaguardando su salud y seguridad.

#### Departamento de Salud

El Departamento de Salud (en adelante DS) expresó que es su interés llegar a todas las personas para las cuales la vacuna tiene autorización de uso, en todo Puerto Rico, así como garantizar que la población reciba el beneficio de la misma.

En aras de cumplir con lo antes mencionado, el DS expresa que el Programa de Vacunación para Puerto Rico preparó el "Plan de Vacunación de Pandemia contra el COVID-19"; cuyo plan establece las guías establecidas por el Gobierno Federal para cumplir con el proceso de vacunación, desglosa su proceso en tres (3) fases. Dentro de estas fases, la Fase 1 incluye la vacunación de las poblaciones críticas, según definidas por la academia Nacional de Medicina", así como las recomendaciones del "Comité Asesor en Prácticas de Inmunización" (ACIP). Añaden que el componente educativo forma parte de esta población considerada como crítica y vulnerable.

No obstante, según las guías federales a la fecha de la comunicación, aquellas personas de 16 años en adelante con enfermedades o condiciones crónicas se consideran en la Fase 1C. A pesar de estas recomendaciones, el DS expresa que han priorizado la vacunación de todas las personas para las cuales existe la autorización para la vacuna con discapacidad intelectual, Síndrome Down, diversidad funcional y otras condiciones como anemia falciforme, Diabetes tipo 1, *Hermansky Pudlak Syndrome*, pacientes con trasplante de órganos, cáncer, fallo renal y diálisis, entre otros.

En cuanto a la medida nos compete, el DS expresó que la vacunación a los estudiantes de educación especial que tengan la edad adecuada, es el DE quien tiene el registro de estudiantes de este programa. De igual forma, le solicitaron al DE que se identifique y se trabaje en una campaña orientación y educación a los padres quienes

RSM  
②

deben consentir para que el estudiante pueda ser vacunado, en donde la vacuna pueda ser administrada por los diferentes proveedores del servicio de vacunación contra el COVID-19. Añadiendo que una vez se autorice la vacunación de edades más jóvenes (12 años en adelante) estará también disponible el servicio en los proveedores autorizados. Además, el DS entiende que la vacunación de niños y adolescentes debe realizarse, siempre que sea posible, en el entorno clínico adecuado, preferiblemente llamado el *Medical Home*, centro de vacunación conocido o farmacia, donde se permite una interacción adecuada con los profesionales de la salud, según lo recomienda la "Academia Americana de Pediatría" y otras organizaciones.

En conformidad con lo antes expresado, el Departamento de Salud endosa la Resolución Conjunta del Senado 37, haciendo la salvedad de que siempre y cuando su implementación sea acorde al plan de vacunación contra el COVID-19 instituido por la agencia y de conformidad con las guías establecidas por el Gobierno Federal.

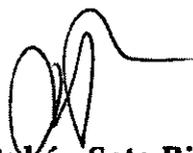
### CONCLUSIÓN

R.17  

 Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, tanto la Comisión de Salud, así como la Comisión de Educación Turismo y Cultura reconocen la loable intención y necesidad de ordenar al Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de Educación, desarrollar y ejecutar un plan de vacunación para estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas para recibir vacunas contra el Coronavirus (COVID-19), antes de la reincorporación de ese estudiantado a la educación presencial; y para otros fines relacionados..

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, así como la Comisión de Educación Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 37, con la enmienda sugerida en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
 Presidente  
 Comisión de Salud



**Hon. Ada García Montes**  
 Presidenta  
 Comisión de Educación, Turismo y  
 Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 37**

10 de marzo de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

*Referida a las Comisiones de Salud; y de Educación, Turismo y Cultura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de Educación, desarrollar y ejecutar un plan de vacunación para estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas para recibir vacunas contra el Coronavirus (COVID-19), antes de la reincorporación de ese estudiantado a la educación presencial; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*RSM*  
*CM*  
Por virtud de la autoridad que le confiere la Resolución del Senado Núm. 42, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* celebró una Vista Pública en la que consideró el Plan de Reapertura de Escuelas Públicas divulgado por el Departamento de Educación para reanudar clases presenciales (*Back to School Marzo 2021*) –cuya Fase 1 comenzó en el mes en curso– tras cerca de un año de educación a distancia como consecuencia de las medidas implementadas para hacer frente a la pandemia del Coronavirus (COVID-19). Toda vez que en el anuncio de la reapertura de escuelas se indicó que las estudiantes del Programa de Educación Especial serán parte del primer grupo convocado al regreso a clases presenciales, se citó a diferentes componentes de las comunidades escolares

para auscultar su posición sobre las medidas anticipadas por el Departamento de Educación para la reapertura de las escuelas y su repercusión en los niños y niñas registradas en el Programa.

Como parte de la ponencia presentada por el Departamento de Educación, se resaltó el plan coordinado por la agencia para vacunar contra el Coronavirus (COVID-19) al personal que reanudará labores en los planteles. Sin embargo, en el curso del interrogatorio, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, Secretario Asociado de Educación Especial, declaró que el Departamento de Educación no ha considerado como parte del proceso de reapertura la vacunación de los 3,954 estudiantes del Programa de Educación Especial que, por estar entre las edades de 18-21 años, pueden ser vacunados. A pesar de la preocupación manifestada por la *Comisión Especial*, los departamentos de Educación y Salud no han desarrollado un plan de vacunación para estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas para recibir vacunas.

El contexto de la pandemia (que ciertamente no ha culminado) requiere que se proceda con la mayor cautela posible. Ante la inminencia del regreso a clases presenciales, el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de tomar todas las medidas a su alcance para salvaguardar la vida y la salud de nuestra niñez y juventud. Según informes del Departamento de Salud, la mayoría de los municipios se encuentran en "alto riesgo" o "mayor riesgo" de contagio; por lo que los centros educativos del país podrían convertirse en focos de contagio severos. Por tanto, a través de esta Resolución Conjunta, le ordenamos al Departamento de Salud que, en coordinación con el Departamento de Educación, desarrolle y ejecute un plan de vacunación para estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas para recibir vacunas contra el Coronavirus (COVID-19), antes de la reincorporación de ese estudiantado a la educación presencial.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud, en coordinación con el
- 2 Departamento de Educación, desarrollar y ejecutar un plan de vacunación para

1250  
 204

1 estudiantes en edad cronológica y condiciones físicas para recibir vacunas contra el  
2 Coronavirus (COVID-19), antes de la reincorporación de ese estudiantado a la  
3 educación presencial.

4           Sección 2.- Cláusula de separabilidad

5           Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su aplicación fuere  
6 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
8 dictamen adverso.

9           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
10 su aprobación.

*R.M.*

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

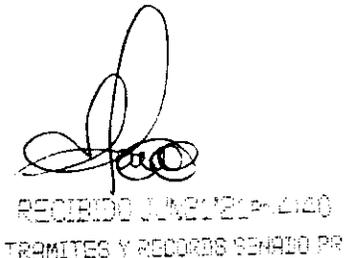
1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 547**

**INFORME POSITIVO**

21 de junio de 2021



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 547, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara 547 tiene como propósito crear la "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo; establecer penalidades; y para otros fines.

En su Exposición de Motivos, la medida subraya la necesidad imperiosa de actuar ante el uso inapropiado de la tecnología, particularmente en la divulgación de material explícito generado en la intimidad. Dado los avances tecnológicos, y la transformación de las relaciones interpersonales, establece que, nuestro estado de derecho "ha resultado insuficiente para la adecuada protección de la información privada". En este sentido, el fin perseguido en el proyecto se justifica ante el aumento en casos de sextorsión. La médula de esta conducta, argumenta, es "hacer daño y ridiculizar a una o todas las partes involucradas en la grabación o toma del documento digital".

Por tanto, la medida propone "reconocer y atender los casos en los que uno de los integrantes objeto de la publicación, utilice cualquier material, ya sea fotos, videos o

cualquier formato que contenga imágenes de relaciones íntimas o de la persona, que no hayan sido creadas con la intención de pornografía, sea divulgada o compartida con un tercero y se utilice para tales propósitos.”

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico evaluó los comentarios presentados por Puerto Rico en Contexto (“PREC”) y la estudiante de derecho Génesis S. Rivera Carrasquillo, ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. En adición, tras una revisión al historial legislativo, y por tratarse de medidas análogas, tuvo acceso a los informes rendidos sobre los Proyectos de la Cámara 1667; 1789 y 1842 (Decimoséptima Asamblea Legislativa); y sobre el Proyecto del Senado 813 (Decimioctava Asamblea Legislativa).

Con el propósito de realizar un análisis responsable, la Comisión informante suplementó su análisis peticionando comentarios al Departamento de Justicia; Oficina de la Procuradora de las Mujeres (“OPM”); Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (“CAAPR”); y al Departamento de Seguridad Pública (“DSP”). Al momento de redactar este informe solo se había recibido comentarios de la OPM.

### ANÁLISIS

La Decimoséptima Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tuvo ante su consideración los Proyectos de la Cámara 1667; 1789 y 1842. Como parte del trámite, la Comisión de Lo Jurídico de la Cámara de Representantes rindió un Informe Positivo sobre el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1667; 1789 y 1842. La medida fue aprobada por unanimidad, teniendo como propósito crear la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo; y establecer penalidades.

Sin embargo, el proyecto no fue informado por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico. De su historial legislativo surge que este contó con comentarios del Departamento de Justicia; Departamento de la Familia; Policía de Puerto Rico; la Comisión de Derechos Civiles y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Por otra parte, y como señaláramos, en la pasada Asamblea Legislativa se presentó el Proyecto del Senado 813, con el propósito de añadir un Artículo 171-A al Código Penal de Puerto Rico, a los fines de prohibir que una persona cause daño emocional, acose, intimide, amenace o coaccione a otra persona intencionalmente al deliberadamente divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de ésta u otra persona, en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y que revele la identidad de dicha persona. La medida fue igualmente aprobada por

unanimidad, pero tampoco prosperó su trámite en el Cuerpo Hermano. En esta ocasión, y según se desprende del Informe Positivo rendido por la Comisión de Gobierno, la medida fue expresamente avalada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Así las cosas, y en un tercer intento, el Honorable Representante Ángel N. Matos García, autor del entonces y originario P. de la C. 1667, presentó ante la consideración de la presente Asamblea Legislativa, el Proyecto de la Cámara 547. De un análisis de su contenido, concluimos que este es, con limitadas variaciones, la versión aprobada como Sustitutivo a los proyectos previamente señalados.

Al momento de redactar este Informe, y según datos publicados por *Cyber Civil Rights Initiative*, una organización no gubernamental dedicada a combatir abusos cibernéticos y violaciones a derechos civiles, cuarenta y ocho (48) estados; Washington D.C.; y Guam poseen legislación estatal contra la venganza pornográfica<sup>1</sup>.

En el caso de California, una de las jurisdicciones pioneras en regular esta conducta, el Senate Bill No. 255 tipificó como delito menos grave lo siguiente:

"(4) (A) "Any person who photographs or records by any means the image of intimate body part o parts of another identifiable person, under circumstances where the parties agree or understand that the image taken, with the intent to cause serious emotional distress, and the depicted person suffers serious emotional distress.

(B) As used in this paragraph, intimate body part means any portion of the genitals, and in case of a female, also includes any portion of the breast below the top areola that is either uncovered or visible through less than fully opaque clothing."

Por su parte, en Colorado, a través del House Bill 14-1378 se tipificó como delito menos grave lo siguiente:

"1(a) An actor who is eighteen years of age or older commits the offense of posting a private image for harassment if he or she post or distribute through the use of social media or any web site any photograph, video, or other image displaying the private intimate parts of a identified or identifiable person eighteen years of age or older:

- a) With intent to harass the depicted person and inflict serious emotional distress upon depicted person
- b) Without the depicted person's consent or
- c) When the actor knew or should have known that the depicted person had a reasonable expectation that the image would remain private and

<sup>1</sup> <https://www.cybercivilrights.org/revenge-porn-laws/>

d) The conduct results in serious emotional distress of depicted person.”

### Código Penal

Los Artículos 147, 148 y 152, del Código Penal de 2012 regulan, en mayor o menor grado, el delito de producción posesión, distribución, transmisión o retransmisión de pornografía en el ámbito infantil. Por su parte, los Artículos 171, 172, 173 y 175 protegen la publicación y alteración de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento sin autorización previa. La sanción establecida para personas naturales que incurran en esta práctica es de reclusión por un término fijo de tres (3) años. En particular, el Artículo 173 cobija la revelación de comunicaciones y datos personales, estableciendo de igual forma una pena con un término fijo de reclusión por tres (3) años para personas naturales.

El Código prevé para que en aquellos casos donde la violación a los Artículos 171, 172 y 173 se lleve a cabo con el propósito de lucro *“por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”*

Como vemos, estos Artículos no contemplan explícitamente la conducta de sextorsión o porno venganza. De ahí que, durante los pasados años exista un reclamo en nuestro país para proteger expresamente la publicación de material y contenido generado en una relación íntima de pareja, donde hubo el entendido que dicho material era para fines y usos estrictamente privados.

### Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Mediante memorial suscrito por su procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres favorece la aprobación del P. de la C. 547.

Entre sus comentarios destaca que, dada la era digital que vivimos “la violencia de género se verifica con mayor auge a través de la Internet y las redes sociales.” En referencia a la información levantada por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC), nos indica que la sextorsión (*sexting*) “es una forma de amenaza que sucede después de que una persona ha logrado ganarse la confianza de alguien y obtiene videos e imágenes con contenido sexual. El chantaje o la extorsión sucede cuando el agresor, a cambio de no publicar las imágenes y los videos, obliga a su víctima a realizar acciones que ponen en peligro su integridad: relaciones sexuales involuntarias, participación en la producción pornográfica, u otras acciones que pongan en peligro su vida.” (pp. 3)

En este sentido, destaca que la porno venganza y la sextorsión son “manifestaciones explícitas de la violencia de género que afectan mayoritariamente a las mujeres. Ello por

el sistema patriarcal y la construcción del orden social alineado a las teorías de la supremacía de los hombres sobre las mujeres [...] Por lo tanto, la acción de un hombre de exponer la sexualidad de una mujer ante el escenario público o, incluso, la mera amenaza del acto configura indubitadamente una forma de violencia de género habida cuenta que lo que se busca es dañar y mancillar el honor de una mujer y desacreditarla ante la sociedad y perpetuar el control sobre ellas." (pp. 4) De este modo, destaca un artículo de reciente publicación, de Leslie Sequeira, donde se comenta lo siguiente:

"En una sextorsión se busca controlar el cuerpo de las mujeres y su sexualidad para despojarlas de su autonomía a través de la amenaza de humillación pública y destrucción de su honor. Por ese motivo, es necesario que la sextorsión sea analizada como un fenómeno sociopolítico vinculado a las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

La sextorsión tiene elementos criminales que deben considerarse independientes a los de una violación sexual consumada que utiliza como móvil la amenaza que conlleva la extorsión.

En la violación sexual con violencia física o psicológica se tiene acceso carnal, pero en el caso de la sextorsión debería determinarse que existe la vulneración del derecho, al momento de exponer a la víctima de esa violación en redes sociales y considerarse como un hecho delictivo independiente. Hoy en día, la sextorsión no encuadra dentro de la normativa vigente, ni como agravante ni como tipo penal independiente o autónomo. (L. Sequeira, *SEXTORSIÓN: Una nueva manifestación de violencia contra las mujeres basadas en género*)

Para la Procuradora, es urgente la aprobación de medidas como la de referencia, pues se ha documentado que sobre el ochenta por ciento (80%) de los adultos, a nivel mundial, ha enviado mensajes de texto con algún contenido sexual explícito. Indiscutiblemente, esta realidad pone en riesgo a muchas personas de ser víctimas de este tipo de violencia. Ante este escenario, y en cuanto al P. de la C. 583, nos comenta:

"Por lo tanto, entendemos necesario que se accione legislativamente para atender el vacío jurídico que actualmente existe en nuestro ordenamiento sobre este tema. Si bien la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, conocida como "Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica" tiene ciertas disposiciones que pudieran utilizarse para invocarse contra una pareja o expareja que publique material comprometedor o íntimo de otra, ello no brinda un remedio adecuado a las personas que son víctimas de sextorsión y que no tienen relación alguna con el perpetrador de la conducta. De otra parte, el Código Penal de Puerto Rico tampoco brinda un remedio adecuado pues si bien es cierto que tipifica el delito de extorsión esto no aplicaría a todos los casos de pornovenganza ya que la extorsión requiere que medie violencia o intimidación para obligar a otra persona a realizar cierto tipo de

acto específico, ignorando casos en que el individuo que distribuye las imágenes en controversia no tiene una expectativa de recibir algo a cambio.

Habiendo cuenta lo anterior, respaldamos firmemente la aprobación de este Proyecto. Es nuestra contención que es necesario que en nuestra jurisdicción se atienda de una vez y por todas este asunto de manera particular y enfocada, de modo que las víctimas de pornovenganza puedan tener un remedio adecuado y, de tal forma, vindicar sus derechos. De convertirse en Ley esta medida Puerto Rico se uniría a cuarenta y ocho (48) estados de Estados Unidos, además del Distrito de Columbia y el territorio de Guam, que ya han aprobado legislación en búsqueda de atajar esta conducta deplorable." (Énfasis suplido) (pp. 5)

Por otra parte, conocido es que, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene ante su consideración una serie de medidas dirigidas atender la violencia de género, y violencia doméstica. En este sentido, y aunque no fue consultada para atender el P. de la C. 547, la organización Proyecto Matria, Inc., en atención al P. del S. 326, por conducto de su directora ejecutiva, Lcda. Amárilis Pagán Jiménez, expresa varias preocupaciones, y asuntos de política pública, que deben ser atendidos prioritariamente. Así las cosas, nos expone:

"Sugerimos que se consideren en este artículo las intersecciones con crímenes cibernéticos y las consecuencias legales de este tipo de infracción. Hoy en día el uso de tecnología para la comisión de delitos de esta índole tiene repercusiones a gran escala pues la transmisión de imágenes y vídeos están al alcance de un botón y una vez se hacen son prácticamente incontrolables con el consabido daño irreparable a las víctimas." (Énfasis suplido) (*Memorial Proyecto Matria, Inc. sobre el P. del S. 326, pp. 5*)

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto de la Cámara 547 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

El P. de la C. 547 representante una medida adicional en la lucha contra la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones. Uno de sus atributos es que, tipifica expresamente como delito grave con pena de reclusión fija de tres (3) años, aquellos intentos de la parte victimaria, que persiga o tenga intención de chantajear a la víctima con revelar material explícito para hacer daño emocional a la víctima, a su honra o reputación.

Contrario a la extorsión, donde existe una expectativa de recibir algo a cambio, generalmente una ganancia monetaria, durante los pasados años, y producto de los cambios tecnológicos, y la manera en que se llevan a cabo las relaciones interpersonales, se ha registrado un aumento en los incidentes donde una persona extorsiona a otra, pero no con el objetivo de recibir una transferencia monetaria, sino con hacerle daño a su honra, dignidad o reputación, mediante la revelación de material explícito de carácter íntimo. Esta conducta es comúnmente conocida como sextorsión, y al presente, no está regulada en nuestro estado de derecho. Así las cosas, el P. de la C. 547 provee una protección adicional, clara y específica para toda persona víctima de tales actos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 547, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE MAYO DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 547**

22 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*  
Y suscrito por los representantes *Peña Ramírez y Charbonier Chinea*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

 Para crear la "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo; establecer penalidades; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, como en muchos otros países a nivel mundial, vivimos asediados por la tecnología. La tecnología está presente en todo lo que hacemos, incluso en los actos más íntimos de nuestras vidas. Aun cuando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa reconocen la importancia del derecho a la intimidad, y que no es posible desarrollar legislación que atente contra este fundamental derecho que tiene toda persona a realizar las prácticas sexuales que así estime pertinente, sí resulta pertinente actuar contra el uso irresponsable que le han dado muchas personas al material explícito que se toma en la intimidad de sus relaciones.

Con el acelerado crecimiento y evolución de la industria tecnológica y las telecomunicaciones, los medios de comunicación tradicionales han sido rebasados por los medios de comunicación digital, principalmente los celulares, las computadoras y

tabletas. Con la proliferación de los medios digitales de comunicación naturalmente han cambiado las comunicaciones interpersonales, y la legislación actual ha resultado insuficiente para la adecuada protección de la información privada. La era digital y la era de información vinieron acompañadas del fenómeno de las plataformas sociales y las plataformas de intercambio de todo tipo de documentos, que gozan de una gran participación y que facilitan el intercambio de documentos digitales entre sus usuarios. Estos documentos suelen ser de naturaleza íntima, por lo que gozan de la más alta confidencialidad.

Más recientemente, las autoridades estatales y federales han observado un incremento en la modalidad de la conducta conocida como *sextorsion*. Esta conducta se realiza cuando una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación o publicación de un material de contenido íntimo, privado o comprometedor. También hemos sido testigos de víctimas de la divulgación abusiva de material íntimo privado, tomado con el debido consentimiento, pero para el cual no existe autorización de divulgación. Esto ha ocurrido con la única intención de hacer daño y ridiculizar a una, o todas, las partes involucradas en la grabación o toma del documento digital. Todas estas acciones suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización, y daño psicológico y emocional que afecta su desempeño familiar, escolar o profesional.

Por esto, es menester reconocer y atender los casos en los que uno de los integrantes objeto de la publicación, utilice cualquier material, ya sea fotos, videos o cualquier otro formato que contenga imágenes de relaciones íntimas o de la persona, que no hayan sido creadas con la intención de pornografía, sea divulgada o compartida con un tercero y se utilice para tales propósitos.



Esta práctica ha cobrado notoriedad entre celebridades con videos "robados" o fotos que se filtran con la única intención de hacer daño o mancillar la dignidad de la persona expuesta. No obstante, esta práctica no es exclusiva de la farándula, sino que igualmente se ve en la vida del ciudadano común. Por esto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa tome acciones para prevenir y penalizar este tipo de práctica que menoscaba la dignidad de las personas en el aspecto más íntimo de sus vidas.

Este tipo de legislación no es novel ni único, sino que se ha estado trabajando en diversos estados y territorios de los Estados Unidos de América. ~~El Estado de California~~ ha Al presente, cuarenta y ocho (48) estados, Washington D.C. y Guam han tomado un paso de vanguardia en cuanto a este tema aprobando legislación a esos fines. Es deber de esta Asamblea Legislativa atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales, y por ello, entendemos apremiante aprobar legislación a estos fines.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de  
2 Puerto Rico".

3           Artículo 2.-Declaración de Política Pública

4           Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, condenar cualquier  
5 tipo de divulgación o publicación sin autorización de material explícito de carácter  
6 íntimo, por entender que esto constituye una intromisión indebida y violación a la  
7 protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar,  
8 consagrados en nuestra Constitución.

9           Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y es deber del  
10 Estado proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar  
11 dicha conducta.

12           Artículo 3.-Definiciones

13           Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
14 continuación se expresa:

15           (a) "Comunicaciones electrónicas"- Se refiere a los correos electrónicos,  
16 comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones (Apps), video-  
17 llamadas, mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería  
18 instantánea, transmisiones inalámbricas ya sea por IRDA, Bluetooth, WIFI,  
19 redes sociales, páginas de internet o por cualquier otro método electrónico  
20 mediante el cual una parte reciba o envíe información.

1 (b) "Material Explícito"- Todo material de contenido íntimo que incluya  
2 alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito  
3 que incluya algún tipo de actividad sexual; íntima o de pareja, ya sea  
4 visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio, que se adquiriera  
5 por consentimiento y autorización del cónyuge, ex cónyuge, las personas  
6 con quien cohabitan o han cohabitado, por razón de una relación de  
7 noviazgo presente o pasada o la persona con quien sostiene o ha sostenido  
8 una relación consensual íntima física o a través de comunicaciones  
9 electrónicas sin haber tenido contacto íntimo físico o estar o haber estado  
10 en una relación de pareja, indistintamente de su orientación sexual o  
11 identidad de género.

12 (c) "Medio de comunicación electrónica o cibernética"- Incluye, pero no se  
13 limita a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o  
14 cualquier otro dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones  
15 electrónicas; así como herramientas de comunicación, tales como, redes  
16 sociales, mensajes de texto, chats, mensajería instantánea y páginas de  
17 internet.

18 Artículo 4.-Conducta delictiva; Penalidades

19 Toda persona que a propósito, o con ~~conocimiento~~ intención de ocasionar daño,  
20 publique, divulgue o reproduzca cualquier material explícito, sin la autorización ni  
21 consentimiento de la víctima, ~~cualquier material explícito~~, a través de cualquier medio  
22 de comunicación electrónica o cibernética, indistintamente de si ~~ésta~~ esta es ~~o no~~ o fue su

1 cónyuge, ~~ex cónyuge~~ excónyuge, la persona con quien cohabita o cohabitó ~~ha cohabitado~~,  
2 tiene o tuvo una relación de noviazgo, o con quien sostiene o ~~ha sostenido~~ sostuvo una  
3 relación consensual íntima física o a través de comunicaciones electrónicas,  
4 indistintamente de su orientación sexual, o identidad de género, incurrirá en delito  
5 grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De  
6 mediar agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta cinco (5) años de reclusión. De  
7 mediar atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión.

8 De constituirse la conducta descrita en el párrafo anterior, para amenazar,  
9 extorsionar o buscar cualquier lucro personal, se incurrirá en delito grave que será  
10 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Del convicto ser  
11 reincidente en esta modalidad, el Tribunal ordenará su inscripción en el Registro de  
12 Personas Convictas Por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores como Ofensor Sexual  
13 Tipo I.

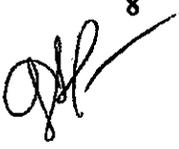
 14 A los fines de este Artículo, el que una persona envíe o intercambie una imagen,  
15 audio, video o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo  
16 electrónico a través de cualquier medio, no significa una renuncia a la expectativa  
17 razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Lo dispuesto en este Artículo incluye  
18 aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

19 Quedan excluidos de este Artículo los servicios interactivos informativos,  
20 sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de  
21 múltiples usuarios a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la  
22 Internet, por el contenido colocado por otra persona.

1           Se dispone que la conducta delictiva descrita en este Artículo prescribirá a los  
2 diez (10) años.

3           Artículo 5.-Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte  
4 de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción  
5 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el  
6 resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso,  
7 clausula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

8           Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.P.', is located to the left of the text on line 8.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

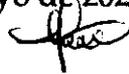
1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 565

INFORME POSITIVO

9 de junio 2021  
~~— de mayo de 2021~~



RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE  
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO 09

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 565 con las enmiendas incluidas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*RSC*  
El P. de la C. 565, propone ordenar a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) denominar y rotular con el nombre del Dr. Benjamín Rodríguez Cotto la sala de emergencias del Centro Médico de Puerto Rico; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del referido Proyecto de la Cámara, presenta una breve biografía del Dr. Benjamín Rodríguez Cotto, quien nació el 6 de octubre de 1964 en San Juan, Puerto Rico.

De acuerdo con la Exposición de Motivos la carrera universitaria del doctor Rodríguez Cotto, fue realizada en España y Santo Domingo donde cursó estudios en medicina. Para la década de los ochenta (80) comenzó a trabajar como médico de sala de emergencias en el Centro Médico de Río Piedras. Luego, en la década de los noventa (90) se desempeñó como subdirector y director en la principal sala de emergencia de Puerto Rico. Eventualmente el Dr. Rodríguez Cotto, paso a ser el director médico de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y portavoz de la institución.

Según la exposición de motivos, posteriormente el doctor ocupó diversos puestos en la ASEM como asistente, asesor y director del programa de calidad institucional. De igual forma, se desempeñó como ayudante de los secretarios del Departamento de Salud. El Dr. Rodríguez, también fue médico de respuesta primaria de emergencias para el Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico. Además, ocupó la dirección médica de varias salas de emergencias privadas en hospitales comunitarios.

La pieza legislativa describió al doctor Rodríguez como una persona que *“pasó por la vida dejando huellas de amor, humildad, alegría y de mucho cuidado para todos”*. A esto añaden, que fue *“un servidor de público de primera, doctor comprometió con su profesión, pero sobre todo con una calidad humana inigualable y un corazón gigante”*.

Por todo lo antes mencionado, el Proyecto de la Cámara 565, propone denominar y rotular con el nombre del Dr. Benjamín Rodríguez Cotto la sala de emergencias del Centro Médico de Puerto Rico.

### **ALCANCE DEL INFORME**

*RJR*  
La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativos, para la consideración y estudio del Proyecto de la Cámara 565 al Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico y al Departamento de Salud. Teniendo la totalidad de memoriales solicitados, la Comisión se apresta a realizar resumen y análisis de las respuestas recibidas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 565 propone ordenar a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) denominar y rotular con el nombre del Dr. Benjamín Rodríguez Cotto la sala de emergencias del Centro Médico de Puerto Rico, con el fin de recordar su legado profesional y como servidor público del país.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de los sectores antes mencionados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

El **Departamento de Salud**, por conducto de su Secretario, el Dr. Carlos Mellado López, presentó su endoso al Proyecto de la Cámara 565. En coincidencia con la exposición de motivos, el galeno expresó que la vida Dr. Rodríguez estuvo marcada por una genuina voluntad en favor del pueblo y por la capacidad de aportar con acciones en beneficio de la salud. Asimismo, distinguieron al doctor como una persona con deseo de servir y atender las necesidades de los ciudadanos, poniendo a disposición de Puerto Rico sus capacidades.

Por todo lo antes mencionado el Departamento de Salud expresó que para la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), será un gran honor que la sala de emergencias del Centro Médico de Puerto Rico lleve el nombre de un gran salubrista y servidor público.

*RJO*  
El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, representado por su Presidente, el Dr. Víctor Ramos Otero, presentaron su endoso al Proyecto de la Cámara 565. El también galeno destacó que el doctor Rodríguez tuvo una reconocida labor en el ejercicio de la profesión médica. Por ello, expresaron que representa un modelo a seguir para futuras generaciones de médicos y profesionales de la salud en Puerto Rico. El representante del gremio expresó su respaldo a la medida, avalan que su nombre sea recordado en la principal sala de emergencia de Puerto Rico, donde se distinguió como médico y servidor público.

Los representantes de dos importantes organismos de salud en el país, que fueron consultados, concurren en su endoso al Proyecto de la Cámara 565. Las expresiones de los diversos cuerpos reconocieron la trayectoria profesional del Dr. Benjamín Rodríguez, pero, sobre todo destacaron su compromiso con la ciudadanía puertorriqueña y la salud pública.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce las grandes aportaciones que realizó el Dr. Benjamín Rodríguez Cotto, en el campo de salud. Esta Comisión concurre con lo planteado en la medida que nos ocupa, el doctor Rodríguez representa un modelo a seguir para futuras generaciones de médicos. Por ello, avalamos que la sala de emergencias del Centro Médico de Puerto Rico lleve su nombre, espacio donde fungió como un gran servicio público.

En el análisis de esta medida, la Comisión concurre en que, por lo meritorio de este proyecto, amerita eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 565** con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido.



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE ABRIL DE 2021)

---

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 565**

5 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

512  
Para ordenar a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) denominar y rotular con el nombre del Dr. Benjamín Rodríguez Cotto la sala de emergencias del Centro Médico de Puerto Rico; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Benjamín Rodríguez Cotto nació el 6 de octubre de 1946 en San Juan, Puerto Rico. ~~Son sus~~ Sus padres son Alfredo Rodríguez y Ana María Cotto quienes por su dedicación forjaron una familia de cinco hijos; Miriam, Anibal, Gamalier y Alfredo (Wilo) QEPD. Benjamín fue ~~Padre~~ de 3 hijas: Sharon, Ana Doris y Perla. ~~Actualmente~~ Al momento de fallecer, estaba casado con Mildred Castro.

Luego de cursar estudios de medicina entre España y Santo Domingo, comenzó a trabajar en el Centro Médico como médico de sala de emergencias para la década de los ochenta (80). A comienzos de la década de los noventa (90) se desempeñó como subdirector y director ~~eventualmente de~~ en la principal sala de emergencia de Puerto Rico. Luego pasaó a ser el director médico de la Administración de Servicios Médicos de

Puerto Rico (ASEM) y portavoz de la institución ~~para~~ con el fin de informar a los medios eventos médicos de interés público ~~ante los medios~~. Posteriormente ocupó diversos puestos en la organización como asistente, asesor y director del programa de calidad institucional. En años más recientes se desempeñó como ayudante de los secretarios del ~~Dpto.~~ Departamento de Salud, coordinando la ayuda a ciudadanos y a los municipios. A su vez, a la vez que apoyaba al programa de control de la rabia y participaba como recurso de peritaje médico en programas de radio y televisión en temas de la salud. El Dr. Rodríguez Cotto, además fue también médico de respuesta primaria de emergencias para el Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico y ocupó la dirección médica de varias salas de emergencias privadas en hospitales comunitarios. En su servicio público alcanzó numerosos premios y reconocimientos entre los que se encuentra el Premio Manual A. Pérez del Servicio Público en Puerto Rico.

El Dr. Rodríguez Cotto reflejó en su carácter las más nobles y distinguidas características de una vida cristiana de esas que no fingen la fe, sino que la viven a plenitud. Su mejor carta de presentación fueron sus obras. Pasó por la vida dejando huellas de amor, humildad, alegría y de muchos cuidados para todos. "Bengie" fue grande en calidad de humano y en servicio. Le recordaremos siempre por lo que nos ayude a apreciar y valorar. Ejemplo de bondad, servicio a los demás y desprendimiento de espíritu.

El Dr. Rodríguez Cotto fue servidor público de primera, doctor comprometido con su profesión, pero sobre todo con una calidad humana inigualable y un corazón gigante. Mentor de muchos que reconocían su experiencia y conocimiento.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el preservar, para las posteriores generaciones, el legado de un gran puertorriqueño y que su nombre sea recordado en la principal sala de emergencia de Puerto Rico, lugar donde el Dr. Rodríguez Cotto se distinguió como médico y servidor público, para que su memoria sea un recordatorio de profesionalismo y de excelencia médica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se ordena a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico
- 2 (ASEM) denominar y rotular con el nombre del Dr. Benjamín Rodríguez Cotto la sala de
- 3 emergencias del Centro Médico de Puerto Rico.

1            Artículo 2.-Se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22  
2 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión  
3 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

4            Artículo 3.-Vigencia.

5            Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*RSR*